

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	6/02/2024	ESTADO DEL 07-02-2024
FECHA FINAL	6/02/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
316	11001600001320220292600	0016	6/02/2024	Fijación en estado	HERIBERTO - ALZA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1354/23 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
945	76520600018020200149000	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - ABRIL MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto 1325/23 Concede redención y Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
2235	11001600000020190186700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	HECTOR MEDARDO - DUARTE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1369/23 concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
3125	25754600039220170105700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN ESTIBEN - TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 1336/23 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
3445	23001400400220080011400	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOSE BEYER - VEGA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1370/23 Niega redosificación y Niega prision domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
4089	25430600066020180012400	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - MONTERO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1353/23 concede redención por actividades laborales realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
9920	11001600001520210060500	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOSE ALEJANDRO - AMAGUAÑA PUERTO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1352 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
10461	11001600072120120025000	0016	6/02/2024	Fijación en estado	MATEO - CORRECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto 1487/23 concede libertad por pena cumplida y decreta extincion (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
12782	11001400403420080026600	0016	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - JIMENEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1384/23 Declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
13045	11001600010720130019700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOSELO HERMIDES - CONTRERAS AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1351/23 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
14166	11001600000020190268700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - FLOREZ LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 14166/23 Revoca prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
15377	11001610000020200004700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	RONALD ANDRES - BULLA CARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto 1486/23 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
15662	11001310405020130033300	0016	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - MONTEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1383/23 declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
20410	05284600033520168003600	0016	6/02/2024	Fijación en estado	CARLOS MAURICIO - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1373/23 Concede redención por actividades laborales (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
28094	11001600000020170185800	0016	6/02/2024	Fijación en estado	VICTOR JULIO - OVALLE VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1338/23 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
31922	11001600001720190630800	0016	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - LANCHEROS ASORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1340/23 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
37464	11001600001320160252900	0016	6/02/2024	Fijación en estado	GUSTAVO JESUS - CARRILLO BORRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1360/23 Declara Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
40225	11001600001320190501000	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOSE MARIO - MORENO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1375/23 concede redención por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
40325	11001600001520160873000	0016	6/02/2024	Fijación en estado	EDISON - BETANCOURT GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 1335/23 declara extincion de la pena por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
40399	25662610801220218000300	0016	6/02/2024	Fijación en estado	PEDRO HUGO - PAEZ PALACIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto 1355/23 Aclara auto 1243/23 del 17-10-2023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40704	11001600000020200076200	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JHON ALEXIS - GODOY CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1347/23 concede libertad por pena cumplida y extingue la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
46634	11001600001320160941800	0016	6/02/2024	Fijación en estado	NOHORA CATALINA - REYES ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2023 * Auto 1510/23 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion y firma de diligencia de compromiso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
48742	11001600002820180247900	0016	6/02/2024	Fijación en estado	EDGAR - SIERRA CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1344/23 concede redención por actividades academicas y Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
50461	11001310401620100035800	0016	6/02/2024	Fijación en estado	DIEGO DE JESUS - QUINTERO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto 1379/23 declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
52718	11001600002320220440600	0016	6/02/2024	Fijación en estado	NILSON - TORRES HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2023 * Auto 1368/23 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
52783	11001600002320170697400	0016	6/02/2024	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - MERCHAN TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1357/23 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
52872	11001609906920181259000	0016	6/02/2024	Fijación en estado	GENALDO - RUNZA SEGURA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1376/23 concede redención por actividades academicas realizadas (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
57530	11001600000020150055200	0016	6/02/2024	Fijación en estado	MARIA ANGELICA - SOTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1343/23 niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
60648	11001610000020230001500	0016	6/02/2024	Fijación en estado	VERONICA SARAY - CAÑON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1356/23 concede redención por actividades academicas y declara tiempo cumplido de la pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
61858	11001600002320170409100	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - ESCOBAR CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2023 * Auto 1341/23 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
69210	11001600002820100197800	0016	6/02/2024	Fijación en estado	FREDY AQUILINO - CELY CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1361/23 Declara Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
104753	11001400400720080034200	0016	6/02/2024	Fijación en estado	LUIS GENARO - OCHOA HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1365/23 declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
122015	11001600001520170186100	0016	6/02/2024	Fijación en estado	CARLOS IVAN - RODRIGUEZ BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1363/23 Declara Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
123510	11001600000020080011400	0016	6/02/2024	Fijación en estado	JHONY ANDRES - RICO SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * Auto 1334/23 Declara Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//
123795	11001600001920130033700	0016	6/02/2024	Fijación en estado	DIMARCO ANDREY - FRYE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2023 * Auto 1359-23 Declara Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 07-02-2024) //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 02926-00
Ubicación: 316
Auto N° 1354/23
Sentenciado: Heriberto Alza Pinzón
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 02926-00
Ubicación: 316
Auto N° 1354/23
Sentenciado: Heriberto Alza Pinzón
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del sentenciado **Heriberto Alza Pinzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de febrero de 2023, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heriberto Alza Pinzón** en calidad de autor responsable del delito de homicidio en grado de tentativa; en consecuencia, le impuso **96 meses y 7 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por consiguiente, dispuso que la sanción se ejecutara privado de la libertad en el establecimiento que el INPEC establezca para el efecto y al encontrarse el nombrado privado de la libertad en su lugar de domicilio, ordenó "...librar de inmediato boleta de encarcelación..." y de no hallarse en el domicilio librar orden de captura. Decisión confirmada el 5 de mayo del año citado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 2 de agosto de la reseñada anualidad, dicha Corporación declaró desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por la defensa del penado, providencia que adquirió firmeza el 10 de agosto del año enunciado.

La actuación permite evidenciar que, **Heriberto Alza Pinzón** fue aprehendido el 9 de mayo de 2022, legalizada su captura ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías e impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio para cuyo efecto se expidió la boleta de detención domiciliaria 002-2022, medida esta quedó sin vigencia en la sentencia, pues así se afirmó en ella en la que además se ordenó librar boleta de encarcelamiento y de no hallarse en el domicilio el nombrado librar orden de captura. Así, la Juez coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal

Acusatorio a través de oficio CL-O-2235 ordenó el traslado domiciliario a la cárcel y, posteriormente, libró la orden de captura 2023-1250.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y reitero la orden captura expedida por el fallador para el cumplimiento de la pena.

Ulteriormente, con oficio 114-CPMSBOG-PJ-DOM-13588 de 1º de noviembre de 2023 suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá informó que en la citada fecha se realizó el ingreso del penado **Heriberto Alza Pinzón** a dicho establecimiento carcelario por cuenta de esta actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la sanción impuesta a **Heriberto Alza Pinzón** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 96 meses y 7 días de prisión** que se le irrogó por el delito de tentativa de homicidio, lo anterior en atención a que se allegó por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo oficio 114-CPMSBOG-PJ-DOM-13588 de 1º de noviembre de 2023 en el que se informó que en la fecha enunciada se realizó el ingreso del nombrado al penal.

Advertido lo anterior, se tiene que el interno por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del **9 de mayo de 2022**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme revela el acta de audiencia 098-2022 de 10 de mayo del año citado realizada ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías hasta el **24 de febrero de 2023**, data está en que el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria y dejó sin vigencia la medida de aseguramiento, de manera que en ese interregno **Heriberto Alza Pinzón** físicamente **purgó 9 meses y 15 días** de la pena de 96 meses y 7 días que se le impuso en el fallo.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– en el proceso con radicado **60425 de 15 de octubre de 2021**, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en la que indicó:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".

(ii) El segundo lapso de privación de la libertad del penado **Heriberto Alza Pinzón** comenzó a transcurrir el **1º de noviembre de 2023**, calenda en la que conforme se informó en oficio 114-CPMSBOG-PJ-DOM-13588 por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se realizó el ingreso del nombrado al reseñado penal; en consecuencia, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, por este interregno de restricción del derechos de locomoción, el nombrado ha purgado un monto de **16 días**.

De manera que, sumados estos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **10 meses y 1 día**.

Único quantum para tener en cuenta, toda vez que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese propósito, de manera tal que al interno **Heriberto Alza Pinzón** le resta por cumplir un total de 86 meses y 6 días de la pena de 96 meses y 7 días de prisión que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Oficina Jurídica del panóptico con el fin de que se sirva allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por

trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica el penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** la presente decisión con destino a la oficina jurídica de la Cárcel La Modelo con el fin de que se sirva **actualizar** los lapsos de privación de la libertad del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Heriberto Alza Pinzón** ha descontado, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, por concepto de privación física de la libertad un **monto de diez (10) meses y un (1) día** de la pena de noventa y seis (96) meses y siete (7) días de prisión que se le fijó por el delito de tentativa de homicidio, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre HERIBERTO ALZA PINZÓN

Firma Heriberto Alza

Cédula 5632461 T.P. 3895412

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 1354/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 316 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 15:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1354/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 316 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

conten-
corresp.
archivo
conside
informa
Solo pu
ador
prohibi

la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
ntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
TICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
er utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor
por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
banco copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1325/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan David Abril Molina**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Palmira – Valle del Cauca, condenó a **Juan David Abril Molina** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le **impuso sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de junio de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Juan David Abril Molina** fue privado de la libertad el 8 de noviembre de 2020, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

Ulteriormente, esta sede judicial en auto 908 de 26 de agosto de 2022, declaró tiempo de privación de la libertad del sentenciado, decisión recurrida en reposición y apelación, esta sede, en proveído 1239 de 7 de noviembre de la citada anualidad mantuvo la decisión al resolver el recurso horizontal y concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá y esta instancia en pronunciamiento

de 11 de mayo de 2023, modificó el auto recurrido en el sentido de "...declarar como tiempo descontado efectivo al 22 de agosto de 2022, el total de 23 meses y 29 días, de los 64 meses de prisión impuesto en la sentencia condenatoria", esto es, sin descontar los 4 meses y 14 días que transcurrieron entre la emisión de la sentencia y el traslado efectivo al CPMSBOG.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redención de pena en monto de **2 meses y 11 días** en auto de 26 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1325/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a **Juan David Abril Molina**, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18775873, 18809852 y 18918591 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18775873	2022	Octubre	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
18775873	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18775873	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
18809852	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18809852	2023	Febrero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18809852	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18918591	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18918591	2023	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18918591	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	1068	Estudio				1068	89 días

Acorde con el cuadro para el interno **Juan David Abril Molina** se acreditaron **1068 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de ochenta y nueve (89) días o **dos (2) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1068 horas / 6 horas = 178 / 2 = 89 días).

Súmese a lo dicho que, del historial de conducta expedido por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación del estudio en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1068 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y veintinueve (29) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

Radicado N° 76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto N° 1325/23
Sentenciado: Juan David Abril Molina
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio
Niega libertad condicional

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita- suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Juan David Abril Molina** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2020, de manera que físicamente, a la fecha, 10 de noviembre de 2023, ha purgado un quantum de **36 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció al penado en auto de 26 de agosto de 2022, esto es, **2 meses y 11 días**, y el redimido con la presente decisión, es decir, **2 meses y 29 días**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y en la redención efectuada con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **41 meses y 12 días**, de

manera tal que, como la pena que se le fijó corresponde a 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de la citada sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues ellas corresponden a **38 meses y 12 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que, pese a que, la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó historial de conducta del interno **Juan David Abril Molina** junto con Resolución 3261 de 14 de septiembre de 2023 en que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado objeto de estudio, no fue allegada copia de cartilla biográfica, requisito para continuar con el estudio de subrogado de la libertad condicional acorde con el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Tal disposición menciona que:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, **copia de la cartilla biográfica** y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal."

Ante tal situación no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al interno **Juan David Abril Molina**, pues basta que uno de los presupuestos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

De la documentación allegada por parte del panóptico se evidencia que, en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-9986 de 14 de septiembre de 2023, se anuncia que se allegan certificados TEE 18775873, 18809852 y 18918591, resolución favorable 3261, historial de conducta y cartilla biográfica; no obstante, la referida cartilla no fue aportada, en consecuencia, **oficiése** al Centro Penitenciario con el fin de que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada, con el fin de continuar con el estudio del subrogado de la libertad condicional, toda vez que acorde con

el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 es requisito anexar dicho documento.

De otra parte, **oficiése** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Juan David Abril Molina**, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 23 de octubre de 2023 en que se dan a conocer las condiciones en las que el sentenciado **Juan David Abril Molina** descuenta pena.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan David Abril Molina** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y veintinueve (29) días**, con fundamento en los certificados 18775873, 18809852 y 18918591, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Juan David Abril Molina** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

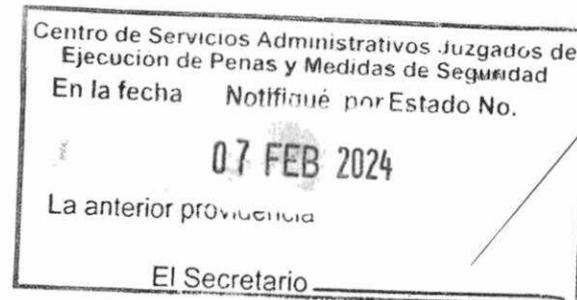
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

76520 60 00 180 2020 01490 00
Ubicación: 945
Auto Nº 1325/23





SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Fernando Abel Palma

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 1014273299 T.P. 387995

El(la) Secretario(a) _____



RE: AI No. 1325/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 10:04

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1325/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA LC

Cordial saludo

Doctor, adjunto auto pendiente.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 19:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 1325/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA LC

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:22

Para: abogadoluismoreno@gmail.com <abogadoluismoreno@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1325/23 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 945 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este mensaje incluye cualquier anexo confidencial o privilegiado. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted es el destinatario, se le pide que mantenga esta información en confidencialidad y que no la divulgue, copie o distribuya. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Este mensaje incluye cualquier anexo confidencial o privilegiado. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted es el destinatario, se le pide que mantenga esta información en confidencialidad y que no la divulgue, copie o distribuya. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 1100160 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciada: 1. Héctor Medardo Duarte Rodríguez
2. Brayan Alexander Martínez Muñoz
(PPL como sindicado por el CUI 110016000028201802465)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de enero de 2021 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** y Brayan Alexander Martínez Muñoz en calidad de cómplices responsables del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado, los dos últimos como coautores; en consecuencia, les impuso **doscientos quince (215) meses de prisión**, multa de 3.333.33 SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 183 punto 334 meses y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 5 de febrero de 2021.

La actuación da cuenta de que el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías¹ en las diligencias preliminares con radicado 110016000050201708607 realizó audiencia concentrada de 3 de mayo de 2019 en la que legalizó la captura, entre otros, de **Héctor**

¹ Dicho Juzgado a través de correo electrónico de 23 de agosto de 2021 informó a esta sede judicial que "conoció de las diligencias preliminares dentro del código único de identificación 110016000050201708607 00, y que las mismas fueron celebradas de forma presencial el día 3 de mayo de 2019 en la sede judicial de Paloqueamao, y devueltas al Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá el día 3 de mayo de 2019, de conformidad con el lineamiento establecido por el reglamento de reparto de garantías". La consultado de Procesos Nacional Unificada, permitió establecer que el citado CUI corresponde al "PROCESO ORIGINAL" respecto al que se presentó rupturas de la unidad procesal.

Medardo Duarte Rodríguez y Brayan Alexander Martínez Muñoz y, a la par se les formuló imputación por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión², por consiguiente, expidió la boleta de detención 0042-2019 de 7 de mayo de 2019 a nombre del primero de los nombrados; así, como el oficio 317 de la citada fecha con destino al INPEC en el que le solicitó respecto al segundo de los mencionados que "...una vez cese los motivos de la medida de aseguramiento que tiene en la actualidad, se deje a disposición de la presente investigación".

En pronunciamiento de 7 de abril de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el 2 de mayo de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-35454 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad al que se anexó copia de la Boleta de Detención 0042-2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

² Posteriormente el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de prórroga de medida de aseguramiento en la actuación con CUI 11001 60 00 000 2018 01867 00 DECIDE PRORROGAR POR UN TERMINO SIMILAR AL INICIAL, LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN IMPUESTA EN CONTRA DE BRAYAN ALEXANDER MARTINEZ MUÑOZ, persona identificada con C.C N° 1015444427, HECTOR MEDARDO DUARTE RODRIGUEZ, persona identificada con C.C N° 79983966 y SANDRA LILIANA CAJICA ESCARRAGA, persona identificada con C.C. N° 52996084, POR EL JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ EN AUDIENCIA REALIZADA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL 03/05/2019" (negritas fuera de texto).

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
 Ubicación: 2235
 Auto N° 1369/23
 Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
 Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 110016000028201802465)
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo"
 Decisión: Redime pena por trabajo

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x Interno	Horas a reconocer	Redención
18668934	2022	Julio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18668934	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
18668934	2022	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18775519	2022	Octubre	184	Trabajo	200	25	23	184	11.5 días
18775519	2022	Octubre	08	Trabajo	200	25	01	08	00.5 días
18775519	2022	Noviembre	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18775519	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18808241	2023	Enero	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18808241	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18808241	2023	Marzo	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18917610	2023	Abril	176	Trabajo	184	23	22	176	11 días
18917610	2023	Mayo	200	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18917610	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
		Total	2272	Trabajo				2256	141 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
 Ubicación: 2235
 Auto N° 1369/23
 Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
 Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 110016000028201802465)
 Delito: Hurto calificado y agravado
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo"
 Decisión: Redime pena por trabajo

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** en los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, esto es, **2256 horas**, que equivalen a ciento cuarenta y un (141) días o **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (2256 horas / 8 horas = 282 días / 2 = 141 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 16 horas en el mes de junio de 2023 no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 2272 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en las actividades de "BISUTERIA" y "RECUPERADOR AMBIENTAL", círculos de productividad artesanal y servicios, solo se puedan tener en cuenta 2256 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en las actividades atrás reseñadas, se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**, por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**.

Oficiese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Héctor Medardo Duarte Rodríguez**, en especial a partir de julio de 2023.

Igualmente, ingresaron fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial en las que el nombrado indicó que solicito asignación de defensor público y, además, afirma que la alimentación es mala y poca.

Ingresa al despacho, memorial suscrito por el sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** en el que solicita se le tramite redención de pena y se le informe el estado del proceso.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciado: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 110016000028201802465)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Asimismo, ingresaron fichas de visita carcelaria realizadas al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023 en las que manifestó que tiene pendiente redención de pena desde marzo de 2019 e indicó que la comida es regular.

A la par, a través de correo electrónico de La Modelo ingreso oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 en el que con relación al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** informó que, "...previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica se verifica que su situación jurídica actual es de **SINDICADO**, presentando fecha de captura **13/02/2019** e ingreso en este centro penitenciario desde el **13/03/2019**, capturado por el proceso número **110016000028201802465 NI 336490** mediante **BOLETA DE DETENCION N° 009** expedida por el **JUZGADO 71 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA** de la fecha **14 DE FEBRERO DE 2019** por el proceso de la referencia y por el delito de **HOMICIDIO**, actualmente no reposa en la hoja de vida copia de sentencia condenatoria en firme y al revisar en la página de la Rama Judicial, no figura Juzgado de Ejecución".

A su vez, a través de correo electrónico el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz**; no obstante, se observa que los mismos corresponde al proceso contentivo del CUI **110016000028201802465³ NI 336490**, actuación está por la cual el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2019 conforme se indicó en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014 suscrito por el Director del reseñado centro carcelario, en precedencia enunciado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en las fichas de visitas carcelarias realizadas al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el 30 de enero, 18 de abril y 25 de septiembre de 2023 por la Asistente social adscrita a esta sede judicial, el nombrados solicita asignación de defensor público, ofíciase a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo para que asigne un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica del penado, entidad a la que se remitirá copia de la ficha de visita de 30 de enero de 2023.

³ La Consulta de Proceso Nacional Unificada de esa actuación permite evidenciar como última anotación: "2023-01-20 Envío a otro grupo-REALIZADO 20/01/2023 **Envíos a Tribunal y Preclusiones - Paloquemao ** REMITE CARPETA FÍSICA EN CUSTODIA AL ARCHIVO DE GESTIÓN, SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE CASACIÓN EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". Además, la consulta en la página de la Corte Suprema de Justicia da cuenta que como última anotación registra que ingreso al despacho de Magistrado el "24 de noviembre de 2022" con recurso extraordinario de casación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciado: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 110016000028201802465)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

Debido a que el referido interno también refiere que la alimentación es mala y poca **ofíciase**, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Incorpórese a la actuación las fichas de visitas carcelaria realizadas al penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** el 30 de enero, 22 de junio y 25 de septiembre de 2023, toda vez que el nombrado no se encuentra privado de la libertad por esta actuación; en consecuencia, **indíquesele** que las solicitudes de redención de pena debe dirigirlas al Juzgado 23 Penal del Circuito que tiene asignado el conocimiento del proceso contentivo del radicado 110016000028201802465 que por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones se adelanta en su contra y por el cual se encuentra privado de la libertad conforme informó la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" en oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-45014.

De otra parte, **infórmese** al sentenciado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** que por el proceso con radicado 11001 60 00 000 2019 01867 00 (NI 2235), asignado a esta sede judicial, su situación jurídica corresponde a la de condenado por los delitos de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado y con una pena de 215 meses de prisión pendiente de ejecutar.

Toda vez que, el establecimiento carcelario La Modelo con oficio 114-CPMSBOG-OJ-14117 remitió los certificados de cómputos 17558107, 17682253, 17736949, 17876013, 17951759, 18008723, 18139763, 182130075, 18301454, 18364040, 18463802, 18556145, 18660498, 18775261, 18807689 y 18917212, así como cartilla biografía e historial de conducta a nombre del penado **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se hace necesario disponer que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se **DESGLÓSE Y REMITA DE MANERA INMEDIATA** el citado oficio con los documentos de redención anexados; así, como también las solicitudes de redención de pena efectuadas por el nombrado, al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que tiene asignado el proceso contentivo del radicado 110016000028201802465 por el cual se encuentra privado de la libertad. **Déjense** las anotaciones de rigor e infórmese lo aquí dispuesto al Centro Carcelario a cargo de la custodia del penado.

Indíquesele al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que conoce del proceso adelantado en contra de **Brayan Alexander Martínez Muñoz** y contentivo del CUI 110016000028201802465 que el nombrado es requerido en la presente actuación a efectos de que en caso de que recobre la libertad en el

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23
Sentenciada: Héctor Medardo Duarte Rodríguez y
Brayan Alexander Martínez Muñoz (PPL por el CUI 110016000028201802465)
Delito: Hurto calificado y agravado
Régimen: Ley 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo"
Decisión: Redime pena por trabajo

referido expediente sea dejado a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena que se le impuso por los delitos de desaparición forzada agravada, hurto calificado y fabricación, tráfico, parte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Oficiese al establecimiento carcelario La Modelo para que en caso de que cesen los motivos por los cuales **Brayan Alexander Martínez Muñoz** se encuentra privado de la libertad en el proceso con radicado 110016000028201802465, sea puesto a disposición de la presente actuación para el cumplimiento de la pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y veintiún (21) días** con fundamento en los certificados 18668934, 18775519, 18808241 y 18917610, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Héctor Medardo Duarte Rodríguez** el reconocimiento de dieciséis (16) horas de trabajo excedidas en el mes de junio de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 01867 00
Ubicación: 2235
Auto N° 1369/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 21-12-2023
En la fecha anterior y personalmente la anterior providencia a
Nombre **HECTOR MERARDO DUARTE RODRIGUEZ**
Firma 
Cédula 79983966
El(la) Secretario



RE: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 8:02

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1369/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 2235 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

The following table shows the results of the experiment. The first column shows the number of trials, the second column shows the number of correct responses, and the third column shows the percentage of correct responses. The fourth column shows the number of trials that were not completed.

Number of trials	Number of correct responses	Percentage of correct responses	Number of trials not completed
10	8	80%	0
20	15	75%	0
30	22	73%	0
40	28	70%	0
50	35	70%	0
60	42	70%	0
70	48	69%	0
80	55	69%	0
90	62	69%	0
100	70	70%	0

The results show that the percentage of correct responses increases as the number of trials increases, and that the percentage of correct responses is consistently high, ranging from 70% to 80%.



SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto Nº 1336/23
Sentenciado: *Brayan Estiben Toro*
Delito: *Hurto calificado y tráfico de armas de fuego o municiones*
Situación: *Orden de captura*
Régimen: *Ley 906/2004*
Decisión: *Declara tiempo de privación de la libertad*

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Brayan Estiben Toro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de enero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **Brayan Estiben Toro** en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y hurto calificado; en consecuencia, le impuso sesenta (60) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión 978/20 de 30 de junio de 2020, decretó la acumulación jurídica de las penas que se impusieron a **Brayan Estiben Toro** en las sentencias proferidas por los Juzgados Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca y Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en los procesos con radicados 25754 60 00 392 2017 01057 00 y 11001 60 00 015 2016 03256 00, respectivamente; en consecuencia, se fijó una **pena acumulada de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, prohibición de portar armas por un término de 60 meses.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido

redención de pena en los siguientes montos: **5 meses y 6 días** en decisión de 1º de julio de 2020; **1 mes y 7 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **1 mes y 1 día** en providencia de 8 de febrero de 2021; **30.5 días** en auto de 30 de abril de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

En providencia de 23 de julio de 2021, esta instancia judicial concedió al sentenciado a **Brayan Estiben Toro** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal; además, en auto 529/22 de 14 de junio de 2022 se le negó la libertad condicional por ausencia de los documentos señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En auto de 18 de noviembre de 2022 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por la presente actuación el 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario para luego continuar restringido en su derecho de locomoción bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta sede judicial, el cual perduro hasta el 1º de octubre de 2021, data en que incurrió en transgresión a las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto y que produjeron su revocatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que descontó de la pena acumulada de **setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión** que se le fija por los delitos de hurto calificado, tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado.

Al respecto la actuación permite evidenciar que **Brayan Estiben Toro** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre 25 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, hasta el 1º de octubre de 2021, fecha en la que el sentenciado incurrió en transgresión al beneficio de la prisión

domiciliaria que derivó en su revocatoria, de manera que en ese interregno el sentenciado descontó físicamente un total de **45 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
01-07-2020	5 meses y 06 días
28-10-2020	1 mes y 07 días
08-02-2021	1 mes y 01 día
30-04-2021	30.5 días
14-06-2022	2 meses y 12 horas
Total	10 meses y 15 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **55 meses y 21 días**, situación que permite concluir que a **Brayan Estiben Toro** le resta por cumplir un total de veintitrés (23) meses y quince (15) días de la pena de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión que se le fija por los delitos de hurto calificado, tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Ingresa al despacho informe de notificador de 21 de marzo de 2023, en el que indicó que no fue posible realizar la notificación del auto emitido por esta sede judicial el día 10 de marzo de 2023.

De otra parte, ingreso al despacho oficio 207 de 15 de mayo de 2023 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca en el que se indica que al sentenciado **Brayan Estiben Toro** le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario dentro del radicado 251836000689202300030, por el delito de fuga de presos, situación que se puede evidenciar al consultar el portal web SISIPPEC, donde el nombrado registra privado de la libertad en la Cárcel de Gachetá, en calidad de sindicado.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en providencia de 18 de noviembre de 2022 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente al informe de notificador allegado, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

-Oficiase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Gachetá con el fin de que se sirva **dejar a disposición** de esta actuación al sentenciado **Brayan Estiben Toro**, una vez **recobre la libertad** por cuenta del radicado 251836000689202300030.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 207 de 15 de mayo de 2023 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca – Cundinamarca.

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMÍTASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad del sentenciado **Brayan Estiben Toro** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Brayan Estiben Toro**, ha descontado un **monto global de cincuenta y cinco (55) meses y veintiún (21) días** de prisión de la pena acumulada de setenta y nueve (79) meses y seis (6) días de prisión que se le fija por los delitos de hurto calificado, tráfico de armas de fuego o municiones y tentativa de hurto calificado y agravado, conforme lo dicho en la parte motiva.

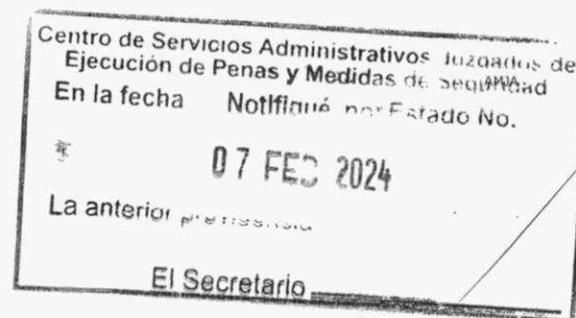
2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
25754 60 00 392 2017 01057 00
Ubicación: 3125
Auto Nº 1336/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

BRAYAN ESTIBEN TORO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BRAYAN ESTIBEN TORO
Carrera 11 C Este # 70-81 barrio Los Pinos sector Juan Rey de la Localidad Rafael Uribe Uribe
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3170

NUMERO INTERNO 3125
REF: PROCESO: No. 257546000392201701057
C.C: 1000062295

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1336/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3125 - DECL- TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 18:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1336/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3125 - DECL- TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1. de 2009 v. c. 1
 2. sobre 13-
 3. Antioquia
 4. 1-10
 5. 1-10
 6. 1-10
 7. 1-10
 8. 1-10
 9. 1-10
 10. 1-10
 11. 1-10
 12. 1-10
 13. 1-10
 14. 1-10
 15. 1-10
 16. 1-10
 17. 1-10
 18. 1-10
 19. 1-10
 20. 1-10
 21. 1-10
 22. 1-10
 23. 1-10
 24. 1-10
 25. 1-10
 26. 1-10
 27. 1-10
 28. 1-10
 29. 1-10
 30. 1-10
 31. 1-10
 32. 1-10
 33. 1-10
 34. 1-10
 35. 1-10
 36. 1-10
 37. 1-10
 38. 1-10
 39. 1-10
 40. 1-10
 41. 1-10
 42. 1-10
 43. 1-10
 44. 1-10
 45. 1-10
 46. 1-10
 47. 1-10
 48. 1-10
 49. 1-10
 50. 1-10
 51. 1-10
 52. 1-10
 53. 1-10
 54. 1-10
 55. 1-10
 56. 1-10
 57. 1-10
 58. 1-10
 59. 1-10
 60. 1-10
 61. 1-10
 62. 1-10
 63. 1-10
 64. 1-10
 65. 1-10
 66. 1-10
 67. 1-10
 68. 1-10
 69. 1-10
 70. 1-10
 71. 1-10
 72. 1-10
 73. 1-10
 74. 1-10
 75. 1-10
 76. 1-10
 77. 1-10
 78. 1-10
 79. 1-10
 80. 1-10
 81. 1-10
 82. 1-10
 83. 1-10
 84. 1-10
 85. 1-10
 86. 1-10
 87. 1-10
 88. 1-10
 89. 1-10
 90. 1-10
 91. 1-10
 92. 1-10
 93. 1-10
 94. 1-10
 95. 1-10
 96. 1-10
 97. 1-10
 98. 1-10
 99. 1-10
 100. 1-10



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto N° 1370/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas y
homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la redosificación de la pena que invoca el interno **José Beyer Vega Rodríguez**; así, como también lo atinente al sustituto de la prisión domiciliaria del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín condenó, entre otros, a **José Beyer Vega Rodríguez** en calidad de autor de tres homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; en consecuencia, le impuso trescientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión, multa de 650 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el de 5 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia y cuya ejecutoria se concretó el 7 de octubre de 2011 conforme refleja la consulta del proceso.

En auto de 1º de diciembre de 2011, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín avocó conocimiento de las diligencias en que **José Beyer Vega Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2008** acorde con el registro en el SISIPPEC, posteriormente, en auto de 18 de octubre de 2013 ordenó la remisión del expediente a esta ciudad, debido al traslado del interno, al Complejo Carcelario y Penitenciario de Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota".

En pronunciamiento de 18 de noviembre de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y, en auto 570/18 de 25 de abril de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a **José Beyer Vega Rodríguez** en los procesos contentivos de los radicados 23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015

02017 00 que se le adelantaron, respectivamente, por tres delitos de homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Medellín; y, por homicidio agravado que conoció el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal-Casanare, por consiguiente, se fijó como pena acumulada **484 meses y 24 días de prisión**.

Igualmente, la actuación da cuenta de que esta instancia judicial en auto 1663/19 de 25 septiembre de 2019 reconoció a favor de **José Beyer Vega Rodríguez** por concepto de privación de la libertad **2 años, 1 mes y 17 días** que descontó por cuenta del proceso con radicado 85001 31 04 002 2015 02017 00 (antes 85001 31 04 002 2015 0009 00) que se acumuló a la presente actuación.

Al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** se le ha reconocido redención pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 4 de abril de 2014; **2 meses y 23 días** en auto de 9 de julio de 2014; **26 días** en auto de 7 de octubre de 2014; **23 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **2 meses y 14 días** en auto de 14 de agosto de 2015; **8 meses y 10 días** en auto de 31 de octubre de 2017; **1 mes y 11 días** en auto de 25 de abril de 2018; **1 mes y 10 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **20 días** en auto de 20 de noviembre de 2018; **2 meses y 22 días** en auto de 11 de julio de 2019; **1 mes** en auto del 20 de noviembre de 2019; **3 meses y 3 días** en auto de 12 de junio de 2020; y, **9 meses y 5 días** en auto de 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas.

En el caso, el sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022.:

Tal disposición señala:

"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código

Radicado Nº 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto Nº 1370/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...)

la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...).

Al respecto y para mayor claridad se tiene que en contra de **José Beyer Vega Rodríguez** se emitieron dos sentencias condenatorias por cuenta de los procesos contentivos de los radicados 23001 40 04 002 2008 00114 00 y 85001 31 04 002 2015 02017 00, tal y como lo revela el cuadro.

Juzgado	Fecha hechos	Fecha Sentencia	Delitos	Extremos punitivos	Penal Impuesta
Juzgado 1º Penal Circuito Especializado	22-09-2008	12-04-2011	Tres homicidios agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas	400 a 600 meses	354 meses
Juzgado 2º Penal Circuito Típic	15-03-2005	08-08-2017	Homicidio agravado	300 a 480	218 meses

Revisada la tasación efectuada por los Juzgados falladores, en cada uno de los reseñados procesos adelantados en contra de **José Beyer Vega Rodríguez**, se observa con diaphanidad que en ninguno de ellos las penas de prisión que se le impusieron rebasaron el tope máximo de duración previsto para la época de los hechos, esto es 50 años de prisión, pues nótese que las sanciones correspondieron conforme refleja el cuadro a 354 meses; y, a 218 meses de prisión, respectivamente.

En ese orden de ideas y como quiera que los Jueces falladores en ninguna de las sentencias precitadas al realizar la dosificación punitiva superaron el máximo de la pena prevista en el artículo 37 del Código Penal, esto es, 60 meses o 50 años de prisión, deviene lógico colegir que no hay lugar a reducción punitiva alguna y, por consiguiente, la redosificación pretendida por el interno desde esta perspectiva emerge improcedente.

Igualmente, en este asunto, las penas impuestas en las sentencias en precedencia enunciadas fueron objeto de acumulación jurídica en auto 570/18 de 25 de abril de 2018, lo cual deriva, finalmente, en la fijación de una **pena acumulada de 484 meses y 24 días de prisión**.

Y para tal efecto, se indicó:

"...teniendo en cuenta que la sanción más grave es la que actualmente vigila esta sede judicial, que cobro ejecutoria el 5 de septiembre de 2011 proferida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, correspondiente a **trescientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión**, consultando los fines de la pena, en especial aquellos que cimentan la etapa de ejecución de la pena y del instituto de la acumulación jurídica, por razón de la sentencia proferida el 8 de agosto de

Radicado Nº 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto Nº 1370/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

2017 por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare**, se incrementara la sanción en un 80% de la pena a acumular.

Es decir, la pena de **trescientos cincuenta y cuatro (354) meses de prisión** se incrementará en **ciento treinta (130) meses y veinticuatro (24) días**, en razón a la pena impuesta contra **José Beyer Vega Rodríguez** por las diligencias señaladas, quedando una pena definitiva de **cuatrocientos ochenta y cuatro (484) meses y veinticuatro (24) días de prisión**".

Ahora bien, para las fechas en que se concretó la acumulación jurídica de penas, esto es, 25 de abril de 2018, la norma vigente y aplicable al caso correspondía al artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004, que señala:

"La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, **excepto en los casos de concurso**" (negrilla fuera de texto).

Entonces bajo la comprensión que para la acumulación jurídica de penas a voces de los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 y 470 de la Ley 600 de 2000 corresponde aplicar las reglas previstas para el concurso de conductas punibles y como quiera que para la fecha de la acumulación referida en esta actuación, la norma vigente del concurso, esto es el artículo 31 del Código Penal, modificado por el precepto 1º de la Ley 890 de 2004 estableció que "...En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años (...)", permite evidenciar que, ese tope como tampoco el de los cincuenta (50) años, actualmente, en vigor fue superado en la fijación de la pena que se señaló como jurídicamente acumulada, esto es, 40 años, 4 meses y 24 días o **484 meses y 24 días de prisión** que es lo mismo; por ende, no procede la redosificación de la sanción penal que pretende el interno **José Beyer Vega Rodríguez**.

En el caso, no está demás, precisar al sentenciado que los 50 años o 600 meses de prisión que como máximo de sanción penal preveía el ordenamiento jurídico penal para la época de los hechos que se le endilgaron, correspondía al límite para la tasación individual de cada delito, extremo que por consiguiente no tiene en modo alguno porque coincidir de cara al concurso, de ahí entendible la salvedad o excepción que en este último aspecto registra la norma y, cuyas pautas legales regulan, insístase, la acumulación jurídica de penas y esa la razón para que frente a la pena acumulada tampoco haya lugar a su redosificación.

Sobre dicho aspecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"(...) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión¹ (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilícito que establece el artículo 37 del C.P. en 50 años²".

¹ Actualmente 50 años acorde con la sentencia C-014 de 2023

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal caso STP7509-2021

Acorde con lo expuesto, queda claro que no procede la redosificación de pena invocada por el interno **José Beyer Vega Rodríguez**.

De la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 del Código Penal.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el interno **José Beyer Vega Rodríguez** solicita la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹".

Evóquese que, **José Beyer Vega Rodríguez** purga una pena acumulada de **484 meses y 24 días de prisión** por tres delitos de homicidio agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y homicidio agravado y, por ella fue privado de la libertad el 26 de agosto de 2008 conforme evidencia la cartilla biográfica, de manera que, a la fecha, 21 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **182 meses y 25 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, al sentenciado, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-04-2014	2 meses y 23 días
09-07-2014	2 meses y 23 días
07-10-2014	26 días
18-12-2014	23 días
14-08-2015	2 meses y 14 días
31-10-2017	8 meses y 10 días
25-04-2018	1 mes y 11 días
20-09-2018	1 mes y 10 días
20-11-2018	20 días
11-07-2019	2 meses y 22 días
20-11-2019	1 mes
12-06-2020	3 meses y 03 días
03-11-2022	9 meses y 05 días
Total	37 meses y 10 días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 182 meses y 25 días, junto con el total reconocido por concepto de redención de pena, 37 meses y 10 días, y el lapso que descontó en el proceso con radicado 85001 31 04 002 2015 02017 00, esto es, 25 meses y 17 días, arroja que el interno **José Beyer Vega Rodríguez** ha purgado un monto global de **245 meses y 22 días** de la pena de **484 meses y 24 días de prisión** que se le fijó como acumulada.

Lo anterior permite concluir que, en el caso, **confluye** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 484 meses y 24 días que se le fijó por tres delitos de homicidio agravados, tentativa de homicidio y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y homicidio agravado, corresponde a **242 meses y 12 días**.

Ahora bien, frente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del sustitutivo invocado, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, deviene evidente que una de los punibles por los que fue condenado **José Beyer Vega Rodríguez** corresponde al delito de administración de recursos relacionados con actividades terroristas, el cual se encuentra enlistado en el catálogo del artículo 38 G del Código Penal; en consecuencia,

Radicado Nº 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto Nº 1370/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

emerge con diaphanidad que concurre expresa prohibición legal para la concesión del sustituto en comentario.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** por la expresa prohibición legal frente a uno de los delitos por los cuales el nombrado fue condenado y encontrarse ellos dentro de las exclusiones que impiden acceder a ese sustituto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Ingresó al despacho correo electrónico del Responsable Consejo de Evaluación y Tratamiento de La Modelo en el que informa a esta sede judicial que el privado de la libertad **José Beyer Vega Rodríguez** "...se encuentra en fase de mediana seguridad, según acta Nº 113-020-2023"; no obstante, no aportó el acta enunciada como tampoco la cartilla biográfica que así lo refleje.

En atención a lo anterior, se dispone:

-incorpórese a la actuación para los fines legales a que haya lugar el correo en el que el establecimiento carcelario indica que el interno se encuentra en fase de mediana seguridad.

De otra parte, a través del Centro de Servicios administrativos de estos juzgados, **solicítese** al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá que remita a esta sede judicial copia del acta Nº 113-020-2023; así, como de la cartilla biográfica del interno **José Beyer Vega Rodríguez** actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la redosificación de la pena invocada por el sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

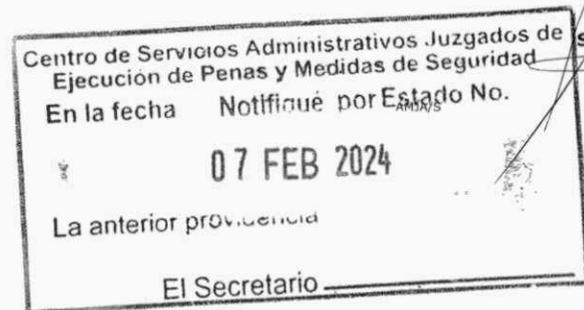
Radicado Nº 23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto Nº 1370/23
Sentenciado: José Beyer Vega Rodríguez
Delitos: Homicidios agravados
tentativa de homicidio y
administración de recursos relacionados con actividades terroristas
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redosificación de la pena
Niega prisión domiciliaria 38G C.P.

2.-Negar al sentenciado **José Beyer Vega Rodríguez** la prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
23001 40 04 002 2008 00114 00
Ubicación: 3445
Auto Nº 1370/23

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV. 2023

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3445

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1370.

FECHA DE AUTO: 21 NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ BÉRRIO VARGAS R

FIRMA PPL: JOSÉ BÉRRIO VARGAS R

CC: 74752632

TD: 63491

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1372/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3445 - NIEGA REDOSIFICACION
- NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 17:59

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 17:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1372/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 3445 - NIEGA REDOSIFICACION - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
informamos en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo
electrónico, por favor, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital
en su computadora. ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo, contenido
de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley
de la Procuraduría General de la Nación o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor
destinado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier uso, copia,
reproducción o divulgación de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23
Sentenciado: Jonh Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23
Sentenciado: Jonh Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al interno **Jonh Alexander Montero Montaña**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Facatativá -Cundinamarca, condenó a **Jonh Alexander Montero Montaña** en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró ejecutoria en la referida fecha.

La actuación da cuenta que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Modelo con oficio 114 – CPMSBOG – AJ – LIB – 69, dejó a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca al penado **Jonh Alexander Montero Montaña**¹; en consecuencia, en auto de 18 de enero de 2023, dicha autoridad judicial legalizó la puesta a disposición del nombrado y emitió la boleta de encarcelación 0002 de la citada fecha con destino al Director

¹Debido a que el Juzgado homólogo 27 de Bogotá, concedió la libertad en el proceso con radicado 110016000017201802186 y para cuyo efecto expidió la boleta de libertad 007 de 17 de enero de 2023.

de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, pues verificado el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC el nombrado registra privado de la libertad y vigilado por el referido centro penitenciario.

En auto de 10 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23
Sentenciado: Jonh Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23
Sentenciado: Jonh Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jonh Alexander Montero Montaña** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18809513, 18918414 y 19017681 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18809513	2023	Enero	88	Trabajo	200	25	11	88	05.5 días
18809513	2023	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18809513	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18918414	2023	Abril	136	Trabajo	184	23	17	136	08.5 días
18918414	2023	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18918414	2023	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
19017681	2023	Julio	144	Trabajo	184	23	18	144	09 días
19017681	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
19017681	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10.5 días
		Total	1360	Trabajo				1360	85 días

Acorde con el cuadro para el interno **Jonh Alexander Montero Montaña** se acreditaron **1360 horas de trabajo** realizado de enero a septiembre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ochenta y cinco (85) días o **dos (2) meses y veinticinco (25) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos ($1360 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 170 \text{ días} / 2 = 85 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido, el 2 de noviembre de 2023, por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente en los certificados atrás aludidos.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1360 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses y veinticinco (25) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciase al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Jonh Alexander Montero Montaña**, en especial a partir de octubre de 2023.

De otra parte, **incorpórese** a la actuación la ficha de visita carcelaria que, el 23 de octubre de 2023 realizó la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a **Jonh Alexander Montero Montaña** y, como quiera que en ella el nombrado manifestó que la alimentación que se le suministra es mala por alimentos crudos, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **ofíciase** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Igualmente, **indíquese** al penado que en auto 1249 de 17 de octubre de 2023 se le negó el mecanismo de la libertad condicional debido a no concurrir el requisito objetivo de las tres quintas partes de la sanción irrogada y exigidas por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al interno **Jonh Alexander Montero Montaña** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y veinticinco (25) días** con fundamento en los certificados 18809513, 18918414 y 19017681, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23
Sentenciado: Jonh Alexander Montero Montaña
Delito: Tentativa de hurto calificado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra la decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
25430 60 00 660 2018 00124 00
Ubicación: 4089
Auto N° 1353/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 30-11-23

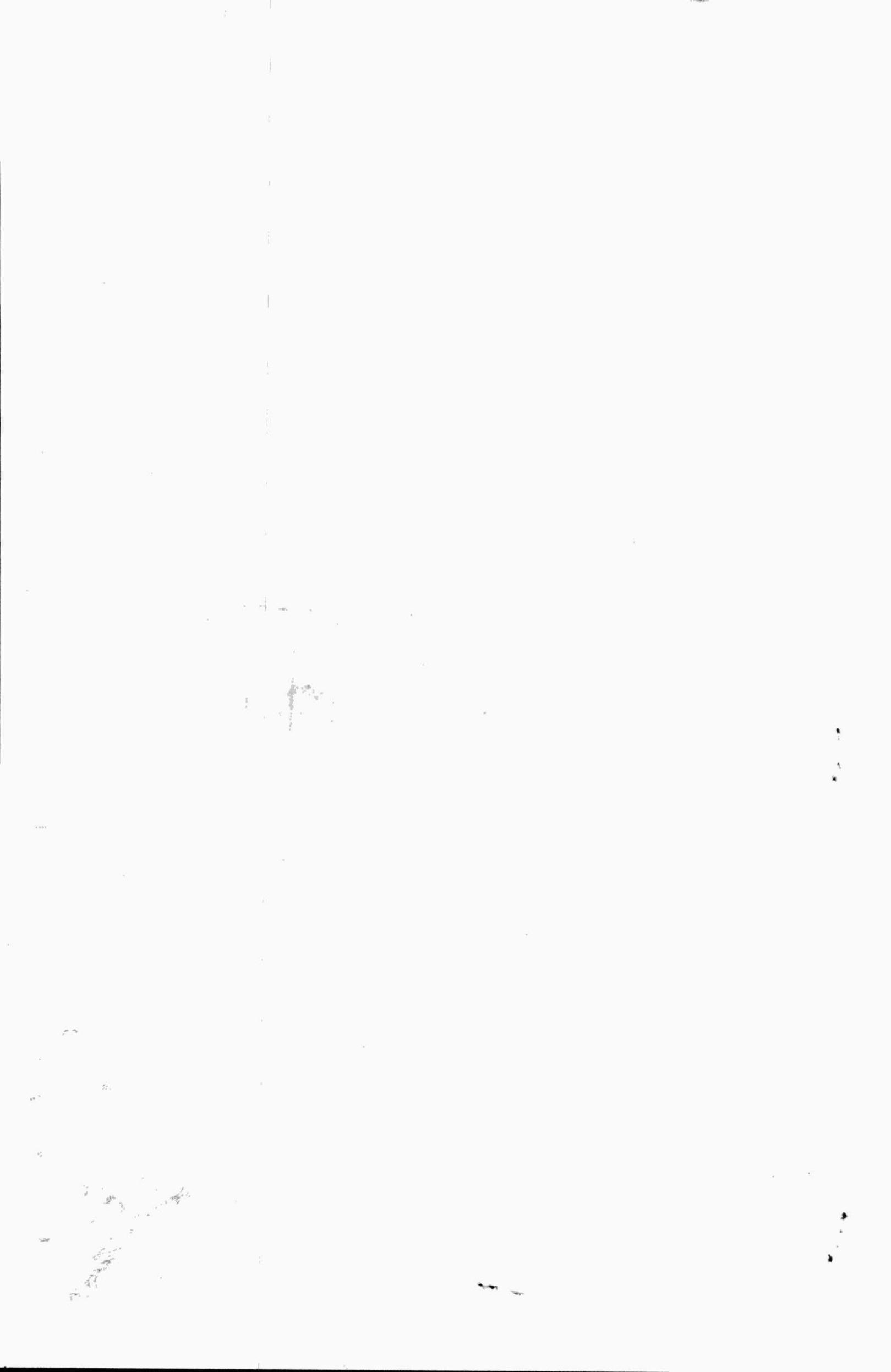
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonh A. Montero

Firma 

Cédula 1000318935 T.P.

El(la) Secretario(a) _____



RE: AI No. 1353/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 4089 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 18:06

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1353/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 4089 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de
de
de
de
de
de
de
de
de

Se reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
datos no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
si es estrictamente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley
que obliga al personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
por el que recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción o toma de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el defensor del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condeno a **José Alejandro Amaguaña Puerto** por el delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso **12 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 29 de marzo de la referida anualidad.

Aunado a lo anterior, el Juzgado fallador expidió orden de captura N° 2022 0803 de 7 de abril de 2022 en contra de **José Alejandro Amaguaña Puerto**, para el cumplimiento de la pena.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue capturado el 26 de abril de 2023 y puesto a disposición para cumplir la sanción penal, por consiguiente, se libró la boleta de encarcelación 026/23, la cual se dejó sin efecto en auto de 2 de mayo de 2023 y, se expidió la 029/23 de la fecha últimamente enunciada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el defensor del interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**, solicita el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."
(...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹”.

Evóquese que **José Alejandro Amaguaña Puerto** purga una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto calificado tentado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 26 de abril de 2023, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023 ha descontado físicamente un monto de **6 meses y 21 días** de la pena irrogada por el Juzgador.

Único quantum para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto; no obstante, el tiempo que ha descontado permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 12 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 6 meses.

Sumado a ello, el delito por el que **José Alejandro Amaguaña Puerto** fue condenado, hurto calificado tentado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Igualmente, en la sentencia se afirmó “...obra constancia suscrita por la víctima del pago por la suma de 900.000 pesos con fines de indemnización integral a la víctima...”, tanto así que ello produjo la reducción de la pena en aplicación del artículo 269 del Código Penal como fenómeno postdelictual y, así, se corrobora con el legajo signado por el ciudadano Robert Steven Muñoz Salazar en calidad de afectado y el defensor del sentenciado en donde el primero declara “totalmente a paz y salvo al procesado y/o acusado”.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **José Alejandro Amaguaña Puerto**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el defensor del sentenciado allegó diversa documentación para

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

acreditar el asentamiento del nombrado, entre esta, recibo de servicio público domiciliario, contrato de arrendamiento, registros civiles de nacimiento, declaraciones extrajuicio de Tatiana Isabel Cadavid Echavarría y María del Pilar Linares Pérez, a la par, indicó que el nombrado residirá en el inmueble ubicado en la “CARRERA 2 A ESTE N° 91 - 51 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ, en la Ciudad de Bogotá”, sitio en el que habita la progenitora Rosa María Puerto, también lo es que esa información no resulta suficiente para tener por acreditado dicho presupuesto, toda vez que debe ser constatado plenamente por este Juzgado, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 38B del Código penal, modificado por el 23 de la Ley 1709 de 2014, a través de la correspondiente visita domiciliaria de verificación de arraigo.

Por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el interno **José Alejandro Amaguaña Puerto** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése al establecimiento carcelario La Modelo a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así, como cartilla biográfica del interno **José Alejandro Amaguaña Puerto**.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe visita domiciliaria en la “CARRERA 2 A ESTE N° 91 - 51 SUR BARRIO ALFONSO LOPEZ, en la Ciudad de Bogotá”, la cual será atendida por la ciudadana Rosa María Puerto en condición de progenitora de **José Alejandro Amaguaña Puerto** con el fin de confirmar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social del nombrado. De la visita se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con el interno, las condiciones del entorno social; así, como quién se hará cargo de la manutención del penado de concederse el sustituto y mientras perdure la privación de la libertad y de dónde proceden los recursos para ese

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

efecto. Deberá allegarse registro fotográfico de las instalaciones de la vivienda y del entorno social.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado.

De otra parte, incorpórese a la actuación la documentación allegada por el defensor con la solicitud de prisión domiciliaria; así, como también la ficha de la visita carcelaria que, el 23 de octubre de 2023, efectuó la Asistente Social al penado.

Como quiera que en la aludida visita el interno refiere que la alimentación que se le suministra es pésima y poca por alimentos crudos y mal preparados a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se proveen los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Finalmente, como el defensor del interno **José Alejandro Amaguaña Puerto** solicita se le remita copia el auto "...de 13 de octubre de 2023 que negó Domiciliaria, y/o se me envíe expediente digital para consulta del mismo", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase las copias requeridas por el letrado al correo aportado EDHAYERNANDEZ@YAHOO.ES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **José Alejandro Amaguaña Puerto** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23
Sentenciado: José Alejandro Amaguaña Puerto
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. AMJA/S
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2021 00605 00
Ubicación: 9920
Auto N° 1352/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre José Alejandro Amaguaña Puerto

Firma [Firma]

Cédula 7000 774671

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1352/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1352/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 9920 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

El remitente reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos, o no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere lo siguiente: Si es estrictamente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información CONFIDENTIAL/CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. No debe ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, se le informa que cualquier divulgación, copia, distribución o uso de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1487/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Mateo Correcha**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de marzo de 2013, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Mateo Correcha** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **174 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, fecha en que se materializó la orden de captura y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses** en auto de 11 de junio de 2014; **4 meses y 24 días** en auto de 30 de septiembre de 2015; **9 meses** en auto de 25 de mayo de 2018; **2 meses y 9 días** en auto de 31 de enero de 2019; **1 mes y 4 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **3 meses y 17 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **22 días** en auto de 6 de noviembre de 2020; **2 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 16 de marzo de 2023; **8 meses, 18 días y 12 horas** en auto de 29 de

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00

Ubicación: 10461

Auto N° 1487/23

Sentenciado: Mateo Correcha

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado

en concurso homogéneo y sucesivo

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede libertad por pena cumplida

agosto de 2023; **17 días y 12 horas** en auto de 29 de noviembre de 2023 y; **27 días y 12 horas** en auto de 7 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Mateo Correcha** purga una pena de ciento setenta y cuatro (174) meses de prisión como autor de del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **25 de julio de 2012**, de manera que, a la fecha, 14 de diciembre de 2023, físicamente ha descontado un total de **136 meses y 19 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
11-06-2014	3 meses
30-09-2015	4 meses y 24 días
25-05-2018	9 meses
31-01-2019	2 meses y 09 días
22-08-2019	1 mes y 04 días
05-10-2020	3 meses y 17 días
06-11-2020	22 días
16-03-2023	2 meses 18 días y 12 horas
29-08-2023	8 meses 18 días y 12 horas
29-11-2023	17 días y 12 horas
07-12-2023	27 días y 12 horas
Total	37 meses y 08 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **136 meses y 20 días** y el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, **37 meses y 8 días**, arroja un monto global de pena purgada de **173 meses y 27 días** de la pena de 174 meses de prisión que se le atribuyó.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Mateo Correcha** se encuentra a **tres (3) días** del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **18 de diciembre de 2023**, fecha en la que corresponde efectivizar la libertad en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y**

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1487/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio ES-GF-GC-GR-OE-00921 de 1° de diciembre de 2023, procedente del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 en el que informan que acorde con el requerimiento del Juzgado para que "se coordinen la valoración del penado, conforme lo recomendado en la experticia atrás referida", esa entidad no presta servicios directos en materia de salud, pero que, a través del centro de registro de servicios PPL- CRS se pudo establecer que **Mateo Correcha** fue atendido en 19 oportunidades durante este año, a partir de mayo de 2023, en las especialidades de odontología, medicina general a través de la Cruz Roja, consulta enfermería y procedimientos ENF.

Asimismo, ingreso oficio de 27 de noviembre de 2023, procedente de la Cruz Roja, en el que indica que, con relación a solicitud de entrega de medicamentos al penado "Entre el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y mí representada, se celebró un contrato de atenciones bajo la modalidad de capitación, donde nos encontramos contractualmente obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC, es de suma importancia aclarar que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, como Institución prestadora de salud, se circunscribe a los servicios en salud contratados y que de acuerdo al objeto del mencionado documento, mi poderdante solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad para la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC."

Ulteriormente, ingreso oficio de 5 de diciembre de la presente anualidad, procedente de la Cruz Roja en el que informan que al penado se le prestó atención médica programada el 21 de noviembre de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1487/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En atención a lo anterior, se dispone:

INCORPORESE a la actuación digital los oficios allegados por el FIDEICOMISO para PPL y la Cruz Roja, pues de los mismos no se evidencia vulneración del derecho a la salud por parte de las autoridades de sanidad penitenciaria y sus afiliados, sin perjuicios de que **Mateo Correcha** sea atendido y se le garanticen todos y cada uno de los servicios de salud que requiera hasta el momento de su egreso.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Mateo Correcha**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Mateo Correcha** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Mateo Correcha** la **libertad incondicional por pena cumplida**, a partir del **día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Mateo Correcha**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Mateo Correcha**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Mateo Correcha**, ante las autoridades

Radicado N° 11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1487/23
Sentenciado: Mateo Correcha
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 721 2012 00250 00
Ubicación: 10461
Auto N° 1487/23

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15-dic-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10461

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1487

FECHA DE AUTO: 14-dic-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic 15/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mateo Corredor

FIRMA PPL:

CC: 7816892

TD: 71428

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1487/23 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:31

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 8:30

Para: Notificacion Galicia <Ymaryury@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1487/23 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 10461 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de hecho, el
 el 2011
 al sobre la r
 no deoante
 er
 10 de 101
 1000
 10000
 100000

ya tiene...
 1000
 10000
 100000
 1000000
 10000000
 100000000
 1000000000



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 034 2008 00266 00
Ubicación: 12782
Auto N° 1384/23
Sentenciado: Luis Fernando Jiménez Herrera
Delito: Tentativa de hurto calificado
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta al sentenciado **Luis Fernando Jiménez Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de febrero de 2010 el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Jiménez Herrera** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado en modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años previa constitución prendaria. Decisión que adquirió firmeza el 24 de febrero de la citada anualidad.

Asignada la actuación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, asumió conocimiento en auto de 27 de septiembre de 2012 y, posteriormente, remitida la foliatura al homólogo Décimo, este en auto de 13 de enero de 2015 dispuso la ejecución de la sentencia, pues, aunque obraba caución prendaria constituida a través de póliza judicial 473486 de Seguros del Estado, no se suscribió diligencia compromisorio por el penado. En firme la citada decisión emito la orden de captura 097 de 23 de febrero de 2015, la cual se materializó el 15 de mayo de la citada anualidad.

En decisión de 15 de mayo de 2015 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Luis Fernando Jiménez Herrera** para cuyo efecto este suscribió en la citada fecha acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, por consiguiente, la reseñada autoridad libró la boleta de libertad 71.

La citada autoridad judicial en cumplimiento a medida de redistribución de procesos remitió la actuación a esta sede judicial que asumió competencia en auto de 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió, el 15 de mayo de 2015, por un periodo de prueba de 2 años, el que feneció el 15 de mayo de 2017, de manera que a partir del día siguiente, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 8 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 16 de mayo de 2017, data en que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, a la fecha, 23 de noviembre de 2023, el lapso mínimo de prescripción previsto en la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a un quinquenio se encuentra más que superado.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Fernando Jiménez Herrera** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, el Sistema Penal Acusatorio y la base de datos de los Juzgados

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Fernando Jiménez Herrera**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado a **Luis Fernando Jiménez Herrera**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado a **Luis Fernando Jiménez Herrera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Fernando Jiménez Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Fernando Jiménez Herrera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 40 04 034 2008 00266 00
Ubicación: 12782
Auto N° 1384/23
Sentenciado: Luis Fernando Jiménez Herrera
Delito: Tentativa de hurto calificado
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 034 2008 00266 00
Ubicación: 12782
Auto N° 1384/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNANDO JIMENEZ HERRERA
CARRERA 31 NO. 63 A - 43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12782
REF: PROCESO: No. 110014004034200800266

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1384/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 12782 - EXTINCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:53

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 11:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1384/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 12782 - EXTINCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o datos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere cuidadosamente si realmente necesita hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. (*****) FICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, por favor reciba este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Dami

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1351/23
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de febrero de 2017 el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Joselo Hermides Contreras Aguilera** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **78 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en decisión de 6 de junio del año citado, declaró desierto el recurso extraordinario de casación. Providencia que adquirió firmeza el 13 de junio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, fecha en que se materializó la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena.

La foliatura permite verificar que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **19 días** en auto de 23 de junio de 2020; **4 meses y 2 días** en proveído de 3 de junio de 2021; **3 meses y 2 días** en auto de 1° de febrero de 2022; y, **1 mes y 11 días** en auto de 1° de julio de 2022.

Ulteriormente, en auto de 23 de septiembre de 2022, esta sede

judicial otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal; además, en decisión 1089/22 de 6 de octubre de 2022 se le negó la libertad condicional al no satisfacerse el presupuesto referente a la "previa valoración de la conducta punible".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, aunque, en pretérita oportunidad, esta sede judicial negó

al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** la libertad condicional con fundamento en la valoración de la conducta, se estudiara una vez más el citado mecanismo, no solo porque desde la citada decisión ha transcurrido más de un año, sino debido a que el nombrado insiste en que en él se ha operado la resocialización.

Advertido lo anterior, se tiene que **Joselo Hermides Contreras Aguilera** purga una pena de **setenta y ocho (78) meses** de prisión por el delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo de 2019, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente **55 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-06-2020	19 días
03-06-2021	4 meses y 02 días
01-02-2022	3 meses y 02 días
01-07-2022	1 mes y 11 días
Total	9 meses y 04 días

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un monto global de **64 meses y 22 días de pena purgada**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 46 meses y 24 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, *"...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."*.

Situación a la que se suma que, sin desconocer que en la actuación obra Resolución 02784 de 5 de mayo de 2022 contentiva de concepto favorable, la verdad sea dicha, esa resolución no solo se tuvo en cuenta en pasada ocasión sino que a la fecha se encuentra desactualizada, toda vez que fue expedida hace más de 18 meses; situación que impide a esta instancia judicial agotar el examen frente a cuál ha sido el desempeño y

comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha estado bajo tratamiento penitenciario domiciliario.

Documentos que el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado tampoco ha enviado actualizados, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por el penado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, máxime que, tratándose de requisitos acumulativos, basta que no se cumpla uno de ellos para que no proceda su concesión.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación, actualizada, de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, resolución favorable (de haberla), cartilla biográfica y demás documentos necesarios a efecto de reconsiderar la eventual concesión de la libertad condicional invocada por el sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento a nombre del penado. Igualmente, dicho establecimiento a través del área de visitas de control a las PPL en domiciliarias del COBOG deberá allegar **informe** de las visitas de control efectuadas al nombrado y el soporte de su resultado.

Ingresa al Despacho visita de control domiciliario positiva realizada el 19 de septiembre de 2023 por servidor del INPEC al sentenciado **Joselo Hermides Contreras Aguilera**.

Igualmente, ingreso informe de visita domiciliaria 2088 de 31 de octubre de 2023 efectuada por Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al sentenciado en la que este refiere, entre otras cosas, que tiene el tiempo para acceder a la libertad condicional y que no se le ha reconocido descuento de pena.

A la par, la Asistente social aportó circular OSC19-1 de 24 de julio de 2019 con la que el director de la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial envió protocolo de seguridad para los asistentes sociales de los juzgados de esta especialidad y anexa copia del referido protocolo carentes de rúbricas.

En atención a lo anterior, se dispone:

Para lo fines legales a que haya lugar incorpórese a la actuación los informes de visitas positivas efectuadas al sentenciado por servidores del

Radicado N° 11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1351/23
Sentenciado: Joselo Hermides Contreras Aguilera
Delito: Violencia intrafamiliar
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

INPEC y del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados. Así como también la circular OSC19-1 de 24 de julio de 2019 y el protocolo de seguridad para los asistente sociales.

De otra parte, **requiérase** por segunda vez a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota a fin de que imparta cumplimiento lo ordenado en el numeral 3° de la providencia 1028/22 de 23 de septiembre de 2022 frente al mecanismo de vigilancia electrónica, tal y como se dispuso en auto de 22 de septiembre de 2023. **Anéxese** copia de las referidas providencias.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional a **Joselo Hermides Contreras Aguilera**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 107 2013 00197 00
Ubicación: 13045
Auto N° 1351/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 13045

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1351

FECHA DE ACTUACION: 17/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Joselo Hernandez Firma: J. Hernandez

Cédula: 79 533 731

Huella:



Fecha: 06/12/2023

Teléfonos: 311 497 1433 320 3423042

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: AI No. 1351/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13045 - NIEGA LIB.
CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 13:34

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:00

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1351/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 13045 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Para obtener información general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, consulte la lista de correo. Antes de imprimir este correo.

Si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Si es utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia, distribución o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 14166/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 110016000000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura e impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria que recurrida en apelación devino en su revocatoria para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de compromiso

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 110016000000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe del citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que indicó que, el 29 de junio de 2023, acudió al domicilio del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** a efectos de notificarlo del auto de 9 de junio de 2023 y del oficio 3576 de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que fuera posible el enteramiento, toda vez que al arribar al domicilio del nombrado nadie atendió el llamado, esta sede judicial en auto de 11 de agosto de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y corrió traslado al sentenciado del referido informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Lo primero que se debe advertir es que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que la prisión domiciliaria conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusión.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 11001600000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia elegido como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la cual la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

En el caso del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se observa que, en auto 565/22 de 22 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38G del Código Penal, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 5 de octubre de 2022, diligencia compromisoria tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta
6. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del informe del citador del Centro de Servicios Administrativos, fácilmente se constata que el sentenciado **Luis**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 11001600000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Alejandro Flórez Loaiza para el día 29 de junio de 2023 no se encontraba en el domicilio autorizado para cumplir el sustituto, esto es, la calle 16 A sur N° 14 -20, de manera tal que esa situación permite evidenciar sin asomo de duda el incumplimiento a la obligación que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio destinado como reclusión a no salir de él sin contar con previa autorización de la autoridad penitenciaria o judicial, según sea el caso.

Si a lo dicho se suma que, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías con oficio 170 de 20 de agosto de 2023, comunicó a esta sede judicial que en la citada fecha al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Penitenciario en el proceso contentivo del radicado 11001600001920230495700, el cual acorde con la Consulta del Sistema Penal Acusatorio se le adelanta por el punible de hurto, deviene evidente que ese hecho delincencial emerge realizado mientras se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria.

Lo expuesto revela sin lugar a dudas que el sentenciado no acató las obligaciones a las que se comprometió el 2 de octubre de 2022, pues egresó de su domicilio e incurrió en una conducta delictiva, que afecta el patrimonio de los asociados, mientras debía permanecer privado de la libertad en su lugar de domicilio, de manera que se puede inferir que tratamiento penitenciario aplicado al penado no esta surtiendo efecto pues es clara su reincidencia en conductas delictivas que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

En ese orden de ideas y bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diafanidad que en el caso el privado de la libertad quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 2 de octubre de 2022, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente ha egresado del domicilio sin justificación válida e incurrió en una conduta delictiva.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** suscribiera, el 5 de octubre de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y observar buena conducta, no ha satisfecho esas cargas, pues, por el contrario, ha actuado a voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido al corresponder su condición al de una persona privada de la

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 110016000000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

libertad y, no precisamente para desplegar una actividad lícita, sino todo lo contrario incursionar en nuevo delito.

Entonces, como el penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no tuvo reparo alguno en transgredir las obligaciones que asumió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria sin ninguna justificación válida, se erige en situación que refleja que el proceder del nombrado es de total irrespeto por la administración de justicia, de la indiferencia que le producen las instituciones.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 110016000000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

En el caso, se tiene que a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se le fija una pena de **60 meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella, estuvo privado de la libertad entre el 5 de julio de 2019, fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria, revocada, en sede de segunda instancia, para en su lugar imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada por esta sede ejecutora y que mantuvo hasta el 29 de junio de 2023, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos con el citado sustituto que produjo que con esta providencia se le revocará el reseñado sustituto, de manera que por este interregno de privación física de la libertad el sentenciado descontó un total de **47 meses y 24 días**.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no registra que se le haya reconocido redención de pena alguna y tampoco obran documentos para ese efecto; sin embargo, como la pena atribuida fue de **60 meses de prisión**, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas **corresponden a 36 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "*su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*".

Al respecto y acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 2935 de 27 de julio de 2023, en la que conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Alejandro Flórez Loaiza**;

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 11001600000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

además, anexo certificado de conducta del nombrado, la cual ha sido calificada en grado de "buena" lo que permitiría, en principio, colegir que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario, sino fuera porque la actuación da cuenta que, durante su permanencia bajo el sustituto de la prisión domiciliaria incurrió en un nuevo delito, lo cual desdibuja el buen comportamiento certificado por el penal, lo cual obliga a esta sede judicial a apartarse de la resolución contentiva del concepto favorable precitada.

Lo anotado sería suficiente para negar el mecanismo liberatorio pretendido por el penado, pero para ahondar en razones, dígame igualmente con relación al arraigo familiar y social del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que si bien es cierto, el sentenciado se encontraba beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria y, dado que en pasada ocasión se autorizó cambio de domicilio, se hizo forzoso ordenar visita de verificación de arraigo y cuyo informe 1659 de 6 de septiembre de 2023 de Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados reveló que no fue posible realizar la verificación del domicilio del sentenciado como quiera que se le informó que el mismo no se encuentra allí, pues permanece privado de la libertad en la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, es decir, **actualmente**, no se encuentra privado de la libertad por el presente proceso.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Luis Alejandro Flórez Loaiza** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario.

De igual forma una vez adquiera firmeza la presente decisión, se dispondrá la emisión de la respectiva orden de captura.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que actualice su base de datos, toda

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 11001600000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

vez que acorde con el oficio 170 de 20 de agosto de 2023 del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías **Luis Alejandro Flórez Loaiza** fue privado de la libertad en la citada fecha bajo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por cuenta del proceso con radicado 11001600000201902687. **Anéxese** copia del citado oficio.

Ingresó al despacho poder conferido por el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** al abogado Alejandro Cárdenas Sena y este solicita se le remita link del expediente al correo.

De otro lado, se allega visita negativa de 14 de septiembre de 2023 procedente del Control de Visita Grupo Domiciliarias COBOG.

Finalmente, incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 24 de agosto de 2023, por medio de la cual se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado **William Alexander Diaz Ramírez** descuenta pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

- Reconocer al abogado Alejandro Cárdenas Sena, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.857.460, y tarjeta profesional N° 308.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Alejandro Cárdenas Sena
C.C. 1.124.857.460
T.P. 308.144 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: recursosytutelascbaboqados@yahoo.com

-Como quiera que la defensa de **Luis Alejandro Flórez Loaiza** solicita se le remita link del proceso digital, indíquese al letrado que este despacho no cuenta con un enlace a través del cual se pueda visualizar la totalidad de la actuación digital; no obstante, a través del Escribiente de este despacho remítase copia digital de la actuación a la dirección electrónica del profesional.

-Como quiera que en la presente providencia fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, esta sede judicial se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a la visita negativa allegada, en consecuencia, incorpórese a la actuación digital.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de visita carcelaria de 24 de agosto de 2023.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23
Sentenciado: Luis Alejandro Flórez Loaiza
(PPL por el CUI 110016000000201902687)
Delito: Hurto calificado agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con el fin se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica y certificado de conducta y cómputos que obren en la hoja de vida de **William Alexander Diaz Ramirez** pendientes por reconocer.

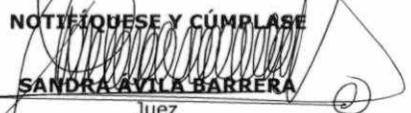
Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-**Negar** al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 4.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 5.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1372/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **D/C 19/23** HORA: _____
NOMBRE: **Luis Alejandro Flórez**
CÉDULA: ***1031463325**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR


RE: AI No. 1372/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 14166 - REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 11:28

Para: recursosytutelascbabogados@yahoo.com <recursosytutelascbabogados@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1372/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 14166 - REVOCA PRISION DOM. - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

1924

1924

una, nel 1908, con il figlio, e nel 1910 con la

figlia, e nel 1912 con la figlia

seconda. Entrò in possesso di

alcune proprietà, e nel 1913

una casa in via ...

di ...

di ...

di ...

di ...

di ...

1924

1924



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

URG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 1486/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir,
hurto calificado agravado y
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el representante del Ministerio Público en favor del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Posteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos con radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como pena acumulada de **noventa (90) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 1486/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delitos: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir
y Fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria 38G C.P.

agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 9 de mayo de 2023; **1 mes y 1 día** en auto de 9 de agosto de 2023; y, **1 mes y 29 días** en auto de 28 de noviembre de 2023.

En pronunciamiento 1039/22 de 23 de septiembre de 2022, esta sede judicial negó al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, toda vez que el arraigo familiar y social del nombrado no había sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria; además, en decisión de 27 de octubre de 2023 se le negó la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público invoca en favor del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Entonces, como quiera que **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una pena acumulada de noventa (90) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019, deviene evidente que, a la fecha, 14 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente **cincuenta y cinco (55) meses y un (1) día**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al penado, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses, 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes y 01 día
23-09-2022	1 mes
09-05-2023	2 meses y 01 día
09-08-2023	1 mes y 01 día
28-11-2023	1 mes y 29 días
Total	11 meses, 08 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redenciones de pena el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** ha purgado un monto global de **sesenta y seis (66) meses, nueve (9) días y doce (12) horas**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena acumulada de noventa (90) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **45 meses**.

Sumado a ello, **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue condenado por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, los cuales no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del sustitutivo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal,

tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Situación a la que se suma que en la sentencia emitida en el proceso contentiva del radicado 11001 61 00 000 2020 00047-00 que, se emitió, entre otros delitos, por el de hurto calificado y agravado, se afirmó:

"Los afectados en los tres eventos relacionados en los hechos manifestaron haber sido resarcidos o no tener interés en reparación de ninguna índole por lo sucedido, con lo cual se suple la exigencia acabada de anotar".
(...)

Y por ello en la parte resolutive del fallo se indicó:

"QUINTO.-Abstenerse de hacer la advertencia sobre la viabilidad de promoción de incidente de reparación integral en estas diligencias, por las argumentaciones ofrecidas en líneas previas de la sentencia".

En cuanto al proceso acumulado, esto es, el contenido del radicado 11001 60 00 015 2019 00489-00 que, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, basta señalar que este tipo de comportamiento delinquecual no causa tal tipo de emolumentos.

En lo concerniente al arraigo del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, obra en la actuación informe de entrevista virtual realizada a la ciudadana Edna Roció Carrera Romero quien en condición de tía materna del interno, refirió que habita el inmueble de su propiedad ubicado en la "en la Calle 169 B N° 75 - 60, torre 1, apartamento 604, teléfono 3002007228".

En el reseñado informe, entre otras cosas, se consignó:

"...su tía manifestó que tanto ella como su hijo Juan José desean que se conceda dicho beneficio y que Ronald Andrés llegaría a vivir con ellos, quienes lo apoyarían para que retome su trabajo como mecánico de motos, aduciendo que ella es abogada de familia independiente y cuenta con los recursos suficientes para dicha colaboración. Doña Roció precisó que el sentenciado no ha vivido en dicho apartamento, pero que están dispuestos a recibirlo allí, reiterando su disposición para ayudarlo a que se establezca social y económicamente".

Lo narrado permite colegir que el interno cuenta por lo menos con un núcleo familiar que la apoyara para reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido por el literal "b" del numeral 4° de la normativa 38B del Código Penal que regula el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** del sustituto de la prisión domiciliaria que el representante del Ministerio Público invoca en favor del nombrado y para tal efecto aquél deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.**

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Ronald Andrés Bulla Carrera** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"en la Calle 169 B N° 75 - 60, torre 1, apartamento 604, teléfono 3002007228"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada el 27 de noviembre de 2023 al interno por parte de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y como quiera que en ella el interno aduce que la alimentación que se les suministra es mala y poca, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Ronald Andrés Bulla Carrera**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que una vez se materialice el traslado al domicilio del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

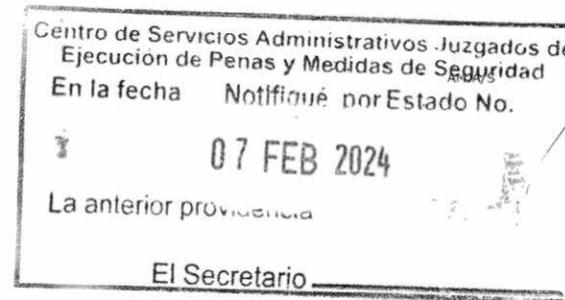
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 1486/23





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15 12 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ronald Andres Bullin

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 80 113561



El(la) Secretario(a) _____

RE: AI No. 1486/23 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 15377 - CONC. PRIS:
DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 8:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1486/23 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 15377 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 050 2013 00333 00
Ubicación: 15662
Auto N° 1383/23
Sentenciado: Luis Enrique Monteros
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Luis Enrique Monteros**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de junio de 2009, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito Adjunto condenó, entre otros, a **Luis Enrique Monteros** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, multa de 120 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada parcialmente, el 30 de marzo de 2011, por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar la nulidad parcial de lo actuado únicamente frente al compañero de causa del sentenciado, providencia que cobró ejecutoria el 5 de abril de 2011, conforme refleja la ficha técnica.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria se expidió la orden de captura a través de los oficios 1983 y 1984 de 7 de julio de 2014.

En auto de 2 de septiembre de 2014 el Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y emitió la orden de captura 703 de la referida fecha.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 6° homólogo de Descongestión que avocó conocimiento en decisión de 4 de septiembre de 2015 y, posteriormente, remitió el proceso a esta sede judicial que asumió competencia en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito Adjunto, condenó a **Luis Enrique Monteros** a la pena de ochenta (80) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Decisión que adquirió firmeza el 5 de abril de 2011.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue

aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad impuesta a **Luis Enrique Monteros**, estos es, ochenta (80) meses o seis (6) años y ocho (8) meses de prisión sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde el 5 de abril de 2011, fecha de la firmeza de la sentencia ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como sanción penal.

Y aunque, en contra del penado se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Luis Enrique Monteros** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Enrique Monteros**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura contenidas en los oficios 1983 y 1984 de 7 de julio de 2014 y la orden de captura N° 703 de 2 de septiembre de 2014.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Enrique Monteros** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Enrique Monteros** por cuenta de estas diligencias.

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Luis Enrique Monteros**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Enrique Monteros n**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ

11001 31 04 050 2013 00333 00
Ubicación: 15662
Auto N° 1383/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ENRIQUE MONTEROS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE MONTEROS
CARRERA 13 A # 30 - 15 SUR INT 3 APTO 201
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3196

NUMERO INTERNO 15662
REF: PROCESO: No. 110013104050201300333
C.C: 16263323

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1383/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15662 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 20:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 12:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1383/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 15662 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1373/23
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1373/23
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Mauricio González López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de diciembre de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a **Carlos Mauricio González López** como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso restringido, privativo de las fuerzas armadas y explosivos; en consecuencia, le impuso una pena de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de 5 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso¹. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, debido al incumplimiento del penado **Carlos Mauricio González López** en las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita, el 16 de diciembre de 2016, para acceder a la prisión domiciliaria, se le revocó este sustituto en auto de 16 de diciembre de 2019. Decisión recurrida en reposición y apelación, al resolverse, el 17 de febrero de 2020, el primero de los recursos se mantuvo la decisión y, el 8 de julio de 2022, el Juzgado fallador confirmó íntegramente la decisión objeto de alzada al definir el segundo de los recursos.

La actuación permite establecer que **Carlos Mauricio González López** ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación en

¹ La cual suscribió el 16 de diciembre de 2016 ante el Juzgado comisionado para ese efecto, esto es, el Promiscuo el Circuito con Función de Conocimiento de Santa Fe de Antioquia-Antioquia

dos oportunidades: **(i)** del **28 de junio de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión para luego continuar en privación de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria hasta el **13 de junio de 2019**, data en la que se produjo la aprehensión por cuenta de orden de registro y allanamiento con fines de incautación y captura por el proceso contentivo del radicado 11001600009620160000800, lo cual acaeció en su residencia; y, luego, **(ii)** desde el 21 de enero de 2023, data en que el INPEC lo puso a disposición de esta sede judicial que procedió a legalizar la detención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se registrarán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
 Ubicación: 20410
 Auto Nº 1373/23
 Sentenciado: Carlos Mauricio González López
 Delitos: Porte ilegal de armas de las FFM
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán convertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Carlos Mauricio González López** se allegaron los certificados de cómputos 16389125, 16477110 y 19015243, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acumuladas	Actividad	Horas permitidas	Días permitidos x mes	Días Exentos x Interno	Horas a Redención
16389125	2016	Julio	116	Trabajo	194	23	14.5	X
16389125	2016	Agosto	24	Trabajo	208	26	03	X
16389125	2016	Septiembre	114	Estudio	104	19	22	X
16477110	2016	Octubre	126	Estudio	100	25	21	X
16477110	2016	Noviembre	113	Estudio	96	24	18.8	X
16477110	2016	Diciembre	82	Estudio	104	26	82	X
16477110	2016	Enero	104	Estudio	104	26	13.8	X
19015243	2023	Julio	152	Trabajo	194	23	19	X
19015243	2023	Agosto	168	Trabajo	200	25	15.2	X
19015243	2023	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	X
Total			628 trab.	Trabajo				488 trab.
								30.5 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 140 horas de trabajo acreditadas para los meses de julio y agosto a 2016 y las 608 horas de estudio realizado entre los meses de agosto a diciembre de 2016, el historial de conducta allegado por el pandéctico y generado el 6 de octubre de 2023, no comprende los mencionados meses; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Carlos Mauricio González López** en esos ciclos, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial frente a dichas mensualidades.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **Carlos Mauricio González López** se acreditaron 488 horas de trabajo realizado en los meses de julio a septiembre de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o un (1) mes y doce (12) horas que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (488 horas / 8 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Sumese a lo dicho que la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario permiten evidenciar que el

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
 Ubicación: 20410
 Auto Nº 1373/23
 Sentenciado: Carlos Mauricio González López
 Delitos: Porte ilegal de armas de las FFM
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

comportamiento desplegado por el interno durante los meses a reconocer se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividad de "PRODUCCIÓN ELEMENTOS DE ASEO", industria, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López**, por concepto de redención de pena por trabajo un (1) mes y doce (12) horas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En esta oportunidad, también se allegaron los certificados de cómputos **18555917, 18660432** que registran actividades de redención para los meses de abril a septiembre de 2022; no obstante, como para ese interregno el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, sino, de acuerdo con lo evidenciado en la base de datos de esta especialidad, por cuenta del radicado **11001600000020200161100** por el homólogo 24 de esta ciudad, se **abstiene** esta sede judicial de reconocer las 984 horas acreditadas para las referidas mensualidades hasta tanto no se determine si las mismas son válidas para la presente causa o si ya fueron objeto de reconocimiento en el proceso precitado.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estas dependencias, **oficiése** con carácter urgente al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital con el fin de que se sirva indicar si dentro de la actuación contenida del CUI **11001600000020200161100** fue reconocida redención de pena al sentenciado **Carlos Mauricio González López** con relación a los certificados TEE 18555917, 18660432; así como también, respecto a los TEE 18775210 y 18807599 respecto a los que en pasada ocasión se solicitó igual información.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos **oficiése** por segunda vez al Juzgado homólogo 24 con el fin de que se sirva allegar el fallo proferido en el expediente con radicado **11001600000020200161100**, cuya vigilancia registra a su cargo y que se requiere a efecto de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el interno **Carlos Mauricio González López**.

Oficiése a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carencias de

Radicado Nº 05284 60 00 335 2016 80036 00
Ubicación: 20410
Auto Nº 1373/23
Sentenciado: Carlos Mauricio González López
Delitos: Porte ilegal de armas de las FFMM
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo

reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como también para que allegue las certificaciones o historial de **conducta respecto a los meses comprendidos entre julio y diciembre 2016**, toda vez que se requieren a efecto de adoptar decisión de fondo respecto a los certificados TEE 16389125 y 16477110.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 19015243, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Carlos Mauricio González López** ciento cuarenta (140) horas de trabajo y seiscientos ocho (608) horas de estudio realizado en los meses de julio a diciembre de 2016 y contenidas en los certificados 16389125, 16477110, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

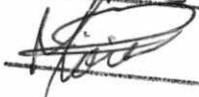
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
05284 60 00 335 2016 80036 00
"Ubicación: 20410"
Auto Nº 1373/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 30-11-23.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Carlos Mauricio González López.
Firma 
Cédula 79747343 T.E. 384946. 
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 1373/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20410 - CONC. REDENCIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 17:38

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1373/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 20410 - CONC. REDENCIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

correspondiente mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****ADVERTENCIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo es autorizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, uso no autorizado, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 1338/23
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** invocada por su defensor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de enero de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Víctor Julio Ovalle Velosa** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad; además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**; además, en auto de 27 de mayo de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas al nombrado en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170** que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá y por los que **se fijó una pena acumulada de noventa y dos (92) meses y veinticuatro (24) días de prisión**.

La actuación permite verificar que **Víctor Julio Ovalle Velosa** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para luego continuar

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 1338/23
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

privado de la libertad a partir de 18 de enero de 2018 bajo el mecanismo de la prisión domiciliaria hasta **el 22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo; y, posteriormente, **(ii)** desde el 6 de octubre de 2020, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial.

Al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 14 de agosto de 2018; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 27 de agosto de 2022; **2 meses y 2 días** en decisión de 6 de junio de 2022; **3 meses, 1 día y 12 horas** en decisión de 8 de mayo de 2023; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 22 de junio de 2023; y, **29 días** en auto de 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro

de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que, **Víctor Julio Ovalle Velosa** purga una **pena acumulada jurídicamente de 92 meses y 24 días de prisión** por los delitos de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir y, tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera, entre el **14 de junio de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en centro carcelario para, luego, a partir del 18 de enero de 2018 continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que perduro hasta el **22 de agosto de 2018**, data está en la que se advirtió su evasión del lugar de reclusión domiciliaria con la consiguiente revocatoria del citado sustitutivo, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente un monto de **14 meses y 8 días**.

La segunda vez, desde el **6 de octubre de 2020**, calenda en la que se materializó la orden de captura 52/19 emitida por esta sede judicial, por consiguiente, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, por este lapso ha purgado **37 meses y 10 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad arroja que físicamente ha descontado, un quantum de **51 meses y 18 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2018	1 mes y 01 día
27-08-2022	1 mes 01 días y 12 horas
06-06-2022	2 meses y 02 días
08-05-2023	3 meses 01 día y 12 horas
22-06-2023	1 mes 01 día y 12 horas
29-09-2023	29 días
Total	9 meses 06 días 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **60 meses, 24 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **92 meses y 24 días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **55 meses y 20 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación que en pasada oportunidad allegó el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta y que, ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906

de 2004, evidencia que el comportamiento del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 3259 de 14 de septiembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Víctor Julio Ovalle Velosa**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el defensor del nombrado allegó con la solicitud de libertad condicional, entre otros documentos, declaración extrajudicial vertida por la ciudadana Angie Paola Ovalle Rodríguez que en condición de hija del interno refiere como lugar de asentamiento la "calle 107 sur 7 G - 09 Este localidad Quinta de Usme, barrio Puerta al Llano" y anexa recibo de servicio público domiciliario que contiene la citada nomenclatura; no obstante, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Víctor Julio Ovalle Velosa** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitido documentación relacionada al arraigo del penado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, en el que se anuncia como su domicilio la "calle 107 sur 7 G - 09 Este localidad Quinta de Usme, barrio Puerta al Llano", lugar en el que habita su hija Angie Paola Ovalle Rodríguez se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y anexar registro fotográfico.

Ingresó al despacho oficio 4358 de 20 de octubre de 2023 del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital en el que solicita se le remita copia del auto con el que se decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**. Anexo auto de 4 de octubre de 2023 en el que el Juzgado enunciado ordenó oficiar a esta sede judicial.

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 1338/23
Sentenciados: Víctor Julio Ovalle Velosa
Delito: Concierto para delinquir, tráfico de moneda falsificada
tráfico, elaboración y tenencia de elementos
destinados a la falsificación de moneda
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **remitase** al Juzgado homólogo 23, para los fines legales a que haya lugar, copia del auto 433/22 de 27 de mayo de 2022 con el que esta instancia judicial dispuso en favor del interno **Víctor Julio Ovalle Velosa** la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 000 2017 01858 00 NI. 28094 y 11001 60 00 000 2020 01972 01 NI. 36170 que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de tráfico de moneda falsificada, tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda y concierto para delinquir, para el primero, y tráfico de moneda falsificada y concierto para delinquir para el último, en los Juzgados Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Transitorio de Bogotá.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2017 01858 00
Ubicación: 28094
Auto N° 1338/23

AMJA/S.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24 - 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre [Firma]

Firma 7926467

Cédula [Firma]

El(la) Secretario(a) [Firma]

RE: AI No. 1338/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 12:09

Para: edgar morales <edgarjuridico58@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1338/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 28094 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde conservar en reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde conservar en reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, si es estrictamente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital con el nombre CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, copia o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1340/23
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Asorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Ingotiva
Occidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1340/23
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Diag. 829 # 76C-03.
B. Tisquesusa - Ingotiva

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Lancheros Osorio** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de la citada anualidad, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo.

Ulteriormente en decisión de 29 de noviembre de 2022, esta instancia judicial no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Luis Fernando Lancheros Osorio** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2021, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, de manera que, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **33 meses y 17 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que en la actuación no obran decisiones de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

De manera que, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo

de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiése** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que en el **término de la distancia** se sirva remitir a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta que obren en la hoja de vida del penado, así como la documentación de la que habla el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Ingresan al despacho informes de notificador de 24 y 31 de julio de 2023 en los que se indica la imposibilidad de comunicar al sentenciado de las decisiones expedidas por este despacho los días 18 y 19 de julio de 2023 como quiera que el sentenciado no se encontró en la dirección "calle 70 A N° 90 -63 Piso 3".

Revisada la actuación se evidencia que, en auto de 29 de noviembre de 2022, esta sede judicial autorizó al sentenciado el cambio de domicilio

para la "**Diagonal 82G N° 76C - 03 Barrio Tisquesusa localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá**".

De otra parte, ingresa al despacho memorial suscrito por la defensa del sentenciado en que informa a esta sede judicial que su prohijado se trasladó a la Cárcel Modelo con el fin de realizar su respectiva reseña, situación que se puede corroborar a través del Portal SISIPPEC donde se observa que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en auto de 29 de noviembre de 2022 se autorizó cambio de domicilio al sentenciado, esta sede judicial se **abstiene** de iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, **requiérase** al área de notificaciones con el fin de que se sirva enterar en la dirección correcta al sentenciado de las providencias emitidas por este despacho y enunciadas en precedencia.

-Incorpórese a la actuación el memorial suscrito por la defensa del sentenciado.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

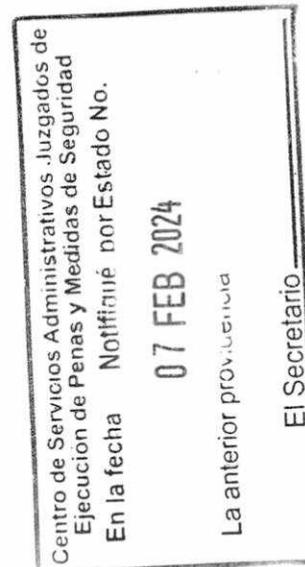
- 1.-Negar** al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto N° 1340/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 31922

TIPO DE ACTUACION:

A.Ś: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1340/23

FECHA DE ACTUACION: 16 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis clancheros

Firma:

Cédula: 79482069 Bfj

Huella:

Fecha: 29 / NOV / 2023

Teléfonos: 3147745035

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ()

RE: ASI No. 1340/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:44

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 10:55

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; jorge luis romero bernal <jorgeluisromerobernal@gmail.com>

Asunto: ASI No. 1340/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 31922 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

La Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
datos a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
es conveniente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
DECLARO CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
es utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor
de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente

SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1360/23
Sentenciada: Gustavo Jesús Carrillo Borrero
Delito: Hurto calificado agravado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 1213/23 de 11 de octubre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, se procede a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de agosto de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiséis (126) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 23 de agosto de 2017, esta instancia avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en decisión 892/21 de 6 de diciembre de 2021 se concedió al penado que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal para cuyo efecto constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de diciembre del año citado, acta compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem.

En auto de 11 de octubre de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado es sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 8 y 9 de marzo

de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, (ii) del 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena, condición que luego mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en providencia 6 de diciembre de 2021 y que perduró hasta el 9 de febrero de 2023, data esta del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que produjo su revocatoria.

El encuadramiento da cuenta de que al penado se le reconoció redención de pena en los siguiente montos: **2 meses y 8 días** en auto de 20 de septiembre de 2018; **2 meses** en auto de 31 de enero de 2019; **20 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **20 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes** en auto de 10 de octubre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de abril de 2020; **2 meses** en auto de 28 de septiembre de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 1° de junio de 2021; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **ciento veintiséis (126) meses de prisión** irrogada por el delito de hurto calificado agravado.

Sanción penal referida respecto a la cual **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** estuvo privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 9 de marzo de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente liberación en atención a que no se le impuso medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 16 de enero de 2017, data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena y cuya condición luego mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en auto de 6 de diciembre de 2021 por esta sede judicial y que perduró hasta el 9 de febrero de 2023, data esta del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que produjo su revocatoria, de manera que, el sentenciado por esos dos interregnos de privación de la libertad purgó físicamente un monto de **72 meses y 24 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, en preteritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	2 meses y 08 días
31-01-2019	2 meses
24-05-2019	20 días
22-08-2019	20 días
10-10-2019	1 mes
16-04-2020	2 meses y 02 días
28-09-2020	2 meses
01-06-2021	2 meses y 02 días
06-12-2021	2 meses y 12 horas
Total	14 meses y 22 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **ochenta y siete (87) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero** le resta por cumplir un total de treinta y ocho (38) meses, trece (13) días y doce (12) horas de la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Ingresa al despacho constancia de notificación personal del auto 1213/23 de 11 de octubre de 2023, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria de los referidos autos.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la constancia de notificación personal allegada.

-Dado que se allegó auto 1213/23 de 11 de octubre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, contentivo de constancia de ejecutoria de 14 de noviembre de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Gustavo Jesús Carrillo Borrero**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de ochenta y siete (87) meses, dieciséis (16) días y doce (12) horas** de la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

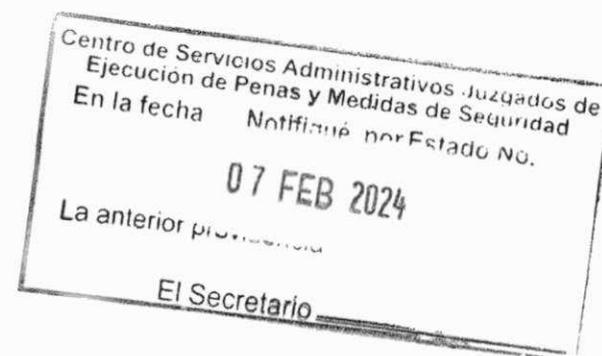
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 02529 00
Ubicación: 37464
Auto N° 1360/23

AMJA





GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GUSTAVO JESUS CARRILLO BORRERO
CRA 88 F No. 41-06 SUR BARRIO TINTALITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3186

NUMERO INTERNO 37464
REF: PROCESO: No. 110016000013201602529
C.C: 8509024

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1360/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:59

Para: stellaquenza18@hotmail.com <stellaquenza18@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1360/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 37464 - DEC. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Para
ver
antes
de
imprim
Este
mensaje
puede
contener

que puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
de la Ley 1703 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
informamos en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos. Si no es el destinatario, no tiene una autorización explícita. Antes de imprimir este correo.
Si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Secretaría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley
de Protección de Datos Personales y de la información de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
destinado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción o uso no autorizado de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto N° 1375/23
Sentenciado: José Mario Moreno Muñoz
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Mario Moreno Muñoz** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al penado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 23 días** en auto de 21 de mayo de 2021; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **3 meses y 23 días** en auto de 30 de mayo de 2023; y, **20 días y 12 horas** en auto de 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto al penado **José Mario Moreno Muñoz** se allegaron los certificados de cómputos 18913011 y 19015130 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18913011	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18913011	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18913011	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
19015130	2023	Julio	0	Estudio	138	23	0	0	X
19015130	2023	Agosto	0	Estudio	150	25	0	0	X
19015130	2023	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	X
		Total	480	Estudio				354	29.5 días

Sea lo primero señalar que respecto a los meses de julio y agosto de 2023 el certificado 19015130 para esos periodos no registra horas válidas para redención, pues figura en "cero" y, además, la evaluación de esos

ciclos fue de "deficiente" por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Respecto a las 126 horas de estudio registradas para el mes de septiembre de 2023 en el certificado 19015130, revisada la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el panóptico, no comprende todo el mes, sino escasamente algunos días; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 del Código Penitenciario, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el interno **José Mario Moreno Muñoz** se acreditaron **354 horas de estudio** realizado de abril a junio de 2023, de manera que aplicada la regla a matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (354 horas / 6 horas = 59 días / 2 = 29.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer la calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en el cursos "ED. BASICA MEI CLEI IV", fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio realizo de abril a junio de 2023, un total de **veintinueve (29) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitana de Bogotá a fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **José Mario Moreno Muñoz**, en especial a partir de octubre de 2023; así, como la certificación de conducta del mes de septiembre del año citado que comprenda todo el mes.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Mario Moreno Muñoz** por concepto de redención de pena por estudio **veintinueve (29) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18913011, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer redención de pena por estudio con relación a las 126 horas del mes de septiembre de 2023 registradas en el certificado de estudio 19015130, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05010 00
Ubicación: 40225
Auto Nº 1375/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN S.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40225

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1375

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7020724337

TD: 704125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1375/23 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40225 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 11:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1375/23 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40225 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

correo electrónico. Se reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere que es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** JUSTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 08730-00
Ubicación: 40325
Auto N° 1335/23
Sentenciado: Edison Betancourt González
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Edison Betancourt González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2017 el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edison Betancourt González** como cómplice del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia o porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smImv. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

La actuación da cuenta que el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria y suscribió, el 12 de junio de 2017, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto concedido.

En auto de 5 de febrero de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia de 21 de agosto de 2018 revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a que el penado **Edison Betancourt González** incumplió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, decisión que adquirió firmeza el 5 de octubre de 2018 y, por consiguiente, se expidió la orden de captura 71/18 de 17 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 08730 00
Ubicación: 40325
Auto N° 1335/23
Sentenciado: Edison Betancourt González
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena por prescripción

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, a **Edison Betancourt González** se le fijó una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** y se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria; no obstante, este fue revocado en decisión de 21 de agosto de 2018 y, una vez, adquirió ejecutoria, esto es, el 5 de octubre de la citada anualidad, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, toda vez que este es el término mínimo de prescripción de la pena a voces del artículo 89 de la Ley 599 de 2000 cuando se trata de sanciones inferiores al quinquenio como sucede en este evento.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado:

"47. Interrupción del plazo de prescripción de la pena: Al tenor del artículo 90 del Código Penal el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad

competente para el cumplimiento de la pena. 48. La norma sólo hace referencia a dos hipótesis de carácter objetivo: (1º) cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia; y (2º) cuando fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. Claramente se advierte que se omitió por el legislador la regulación de otros eventos que debió prever, de modo que corresponde al intérprete señalar aquellas situaciones límites que la normatividad no gobernó expresamente

(...)

65. El anterior entendimiento lleva a que, **en los casos de personas beneficiadas con subrogados o sustitutos de la pena, solamente se pueda contar el término prescriptivo de la sanción cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.** Si el mecanismo sustitutivo de la pena es revocado, al día siguiente de la ejecutoria de la providencia que así lo dispuso comienza a contarse el lapso de la prescripción, que será el de lo que reste por cumplirse de la pena, **pero en ningún caso será inferior a 5 años**, tal como lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 89 del C.P.19.

66. La doctrina refuerza la anterior postura cuando al destacar la iniciación del término para la prescripción de la pena, señala: Al respecto, el estatuto punitivo solo prevé una consagración muy general, no comprensiva de las diversas hipótesis que puedan presentarse, según la cual "la prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia". En efecto, tal como está redactada la disposición solo se refiere a quien al momento de proferirse la sentencia no está privado de la libertad, olvidando eventos como los siguientes: "...En segundo lugar, **si el condenado se encuentra gozando de un subrogado penal (condena de ejecución condicional o libertad condicional) o de beneficios similares y estos se revocan, el lapso de la prescripción se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia respectiva, a condición de que el sentenciado no sea aprehendido**"¹ (negritas fuer de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde, el 5 de octubre de 2018, data en que cobró firmeza el auto que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia emitida en contra de **Edison Betancourt González**, a la fecha, 15 de noviembre de 2023, ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo, insístase, exige la norma 89 del Código Penal cuando se trata de sanciones inferiores a este lapso, sin que se hubieran materializado la orden de captura librada en su contra.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra

¹ M.P. POVEDA PERDOMO ALBERTO – Rad. 110013104047203300194 05 (21- 03-13) EJECUCIÓN DE LA PENA – Derechos de las víctimas en esta fase procesal / PRESCRIPCIÓN DE LA PENA – Eventos en que se interrumpe el término prescriptivo: Interpretación del artículo 90 del C.P. – Cuando una persona es beneficiada con subrogados o sustitutos de la pena el término prescriptivo se empieza a contar cuando queda ejecutoriada la providencia que los revoca.

constancia alguna de que el sentenciado **Edison Betancourt González** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de otra actuación.

Así, también, lo evidencia la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y del Sistema Penal Acusatorio, adicionalmente consultado en el reporte en el Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, no se evidencia actuación distinta a la que vigila esta sede judicial.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Edison Betancourt González**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

-Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edison Betancourt González.**

-En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edison Betancourt González** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

-**Remítase** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota a efectos de que actualice su Sistema de Información de Sistemización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

En firme esta decisión retorne el proceso al despacho a efectos de cancelar la orden de captura 71/18 de 17 de octubre de 2018.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación de derecho de tenencia o porte de armas impuestas a **Edison Betancourt González**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Edison Betancourt González**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2016 08730 00
Ubicación: 40325
Auto N° 1335/23

AMJA.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EDISON BETANCOURT GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDISON BETANCOURT GONZALEZ
CALLE 45 A SUR # 88 C - 86 TORRE 5 APTO 403 CONJUNTO MARGARITAS II CEL 310-301 70 11 SIN
PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3168

NUMERO INTERNO 40325
REF: PROCESO: No. 110016000015201608730
C.C: 1033745724

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1335/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40325 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:40

Para:aleidamartinez2012@hotmail.com <aleidamartinez2012@hotmail.com>;Aleida Martinez <alemartinez@defensoria.edu.co>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (285 KB)

18- NI 40325 I 11001 60 00 015 2016 08730-00 EXTIN X PRESCRIPC MENOS 5 AÑSO - EDISON BETANCOURT.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1335/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40325 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/01/2024 17:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:40

Para: aleidamartinez2012@hotmail.com <aleidamartinez2012@hotmail.com>; Aleida Martinez <alemartinez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1335/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40325 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25662 61 08 012 2021 80003 00
Ubicación: 40399
Auto N° 1355/23
Sentenciado: Pedro Hugo Paez Palacios
Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art.376-3 C.P.
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Aclara auto 1243/23 de 17 de octubre de 2023

ASUNTO

Aclarar el auto 1243/23 de 17 de octubre de 2023 con el que se declaró tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Facativá, condenó a **Pedro Hugo Páez Palacios** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376-3 del Código Penal; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 62 SMLMV para la fecha de los hechos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 11 de marzo de 2021, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia hasta el 9 de diciembre de 2021, data en que se profirió sentencia condenatoria; y, luego, **(ii)** desde el 25 de agosto de 2022, calenda en la que se produjo la captura para cumplir pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 077/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La foliatura permite establecer que, en decisión 1243/23 de 17 de octubre de 2023, este Juzgado, declaró tiempo de privación de la libertad

Radicado N° 25662 61 08 012 2021 80003 00

Ubicación: 40399

Auto N° 1355/23

Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios

Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art.376-3 C.P.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Aclara CUI de auto 1243/23 de 17 de octubre de 2023

al sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios**; no obstante, en la citada decisión se incurrió en imprecisión en cuanto a que se indicó que el radicado de la presente actuación corresponde a "11001 60 00 050 2013 21593 00".

Respecto al equívoco en que se incurrió en la reseñada decisión, se observa que en acápite de datos de identificación del proceso se consignó:

"Radicado N° 11001 60 00 050 2013 21593 00

Ubicación: 40399

Auto N° 1243/23

Sentenciado: Pedro Hugo Páez Palacios

Delito: Tráfico fabricación o porte de estupefacientes art.376-3 C.P.

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad".

No obstante, revisada la actuación, se evidencia que, el código único de investigación correcto asignado al proceso adelantado en contra de **Pedro Hugo Páez Palacios** corresponde al radicado **25662 61 08 012 2021 80003 00** y no "11001 60 00 050 2013 21593 00" como erradamente se registró en la citada decisión.

En consecuencia, en aplicación del principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude al precepto 285¹ y siguientes de la Ley 1564 de 2012 que, establece que toda providencia judicial es susceptible de **acларación, corrección y adición** en cualquier tiempo por el juez que la dictó por similares motivos a los señalados en la ley instrumental penal.

Al respecto conviene evocar que, la finalidad de la aclaración y/o corrección que puede ser de oficio o por solicitud de parte no es otra que enmendar "...conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...", es decir, reparar yerros de orden numérico, de errores en el nombre del procesado o sentenciado o en los cálculos aritméticos, o de omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive².

Acorde con el recuento realizado en acápite que antecede, se observa que en decisión 1243/23 de 17 de octubre de 2023, este Juzgado, declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios**; sin embargo, en ella se incursionó en imprecisión en cuanto se identificó con un CUI distinto al que tiene asignado, pues se señaló como radicado 11001 60 00 050 2013 21593 00, siendo que el correcto y que, realmente cursa en contra del nombrado resulta ser el contenido de la nomenclatura **25662 61 08 012 2021 80003 00**.

Bajo ese panorama, se hace necesario **ACLARAR** el auto 1243/23

¹ Antes artículo 310 del Código de procedimiento civil

² CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293

de 17 de octubre de 2023, proferido por esta sede judicial, única y exclusivamente, en el sentido de indicar que, la actuación que vigila esta sede judicial en contra del sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios** corresponde al radicado **25662 61 08 012 2021 80003 00**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial en el término de la distancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Pedro Hugo Páez Palacios**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de junio de 2023.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios** en que solicita el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 4 de septiembre de 2023 esta instancia judicial **negó** al sentenciado la libertad condicional por no superarse el factor objetivo reclamado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues para la citada fecha escasamente había descontado 21 meses y 21 días de la pena de **48 meses de prisión** que se le irrogó y cuyas 3/5 partes corresponden a 28 meses y 24 días.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que, en providencia de 4 de septiembre de 2023, esta sede judicial **negó** al penado la libertad condicional por no superar el factor objetivo, situación que a la fecha no ha variado de manera sustancial, este despacho se **abstiene** de emitir nuevo pronunciamiento; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la reseñada decisión.

Entérese esta decisión al interno en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE-

1.-Aclarar el auto 1243/23 de 17 de octubre de 2023, emitido por esta sede judicial, en el sentido de indicar que el código único de identificación que corresponde a la actuación adelantada en contra del sentenciado **Pedro Hugo Páez Palacios** y cuya sanción penal vigila este Juzgado corresponde al radicado **25662 61 08 012 2021 80003 00**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25662 61 08 012 2021 80003 00
Ubicación: 40399
Auto Nº 1355/23

AMJA





JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40399

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1355

FECHA DE AUTO: 17. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Hugo RIVERA PELECIDO

FIRMA PPL: 

CC: 71399 320 OFI

TD: 106 483

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AI No. 1355/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40399 - ACLARA AUTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:29

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 18:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1355/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40399 - ACLARA AUTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 1347/23
Sentenciado: Jhon Alexis Godoy Corredor
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Alexis Godoy Corredor** en calidad de coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, multa de dos (2) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentran privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020, fecha de la captura en desarrollo de diligencia de allanamiento y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al interno **Jhon Alexis Godoy Corredor** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 5 días y 6 horas** en auto de 25 de abril de 2022; **28 días y 18 horas** en auto de 25 de julio de 2022; **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 8 de mayo de 2023; **1 mes, 2 días y 6 horas** en auto de 24 de julio de 2023; y, **5 días y 12 horas** en auto de 4 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jhon Alexis Godoy Corredor** purga una pena de **52 meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de febrero de 2020, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **44 meses y 29 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención			
25-04-2022	4 meses	05 días	y	06 horas
25-07-2022		28 días	y	18 horas
08-05-2023	2 meses	15 días	y	12 horas
24-07-2023	1 mes	02 días	y	06 horas
04-09-2023		05 días	y	12 horas
Total	8 meses	27 días	y	06 horas

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y el monto total de redención de pena reconocido al sentenciado en pasadas ocasiones arroja un monto global de **53 meses, 26 días y 6 horas de pena purgada** lo que permite evidenciar que el sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** se encuentra a tres (3) días y dieciocho (18) horas del cumplimiento total de la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la que, efectivamente cumple la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrense a favor del sentenciado la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Revisado el portal web Sisipec se evidencia que el sentenciado registra privado de la libertad por cuenta del radicado 110016099091201800078, el cual corresponde al CUI matriz de la actuación.

Revisada la consulta Nacional Unificada se observa que, el 19 de mayo de 2020, se generó una ruptura procesal dando origen al radicado 11001 60 00 000 2020 00762 00, por el cual se adelantó lo referente a **Jhon Alexis Godoy Corredor**, en atención a lo anterior, indíquese al Establecimiento Penitenciario que el radicado previamente citado se generó en virtud de la ruptura de unidad procesal.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 en que se comunica las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de **Jhon Alexis Godoy Corredor** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la decisión a los distintos sujetos procesales del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor** la libertad incondicional por pena cumplida, a partir del **día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jhon Alexis Godoy Corredor**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jhon Alexis Godoy Corredor**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jhon Alexis Godoy Corredor**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00762 00
Ubicación: 40704
Auto N° 1347/23

AMJA


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Bogotá, D.C. 22/11/23
 En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a:
 Nombre Jhon Alexis Godoy Corredor
 Firma [Firma]
 Cédula 070121441590
 El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 07 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. 4
 La anterior providencia No. 4
 El Secretario [Firma]

RE: AI No. 1347/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40704 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 10:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 1347/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40704 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Doctor, adjunto auto pendiente.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 12:56

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI No. 1347/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40704 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

No viene adjunto el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: 20 de noviembre de 2023 17:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1347/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 40704 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escriba

Centro de Servicios de los juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá divulgar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeto a leyes de privacidad y de protección de datos. Si usted no es el destinatario, se le pide que no divulgue el contenido de este correo y que lo destruya. Si usted es el destinatario, se le pide que mantenga la confidencialidad de la información contenida en este correo. Si usted ha recibido este correo por error, se le pide que informe al remitente y que elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Este correo electrónico y su contenido son propiedad de la Rama Judicial de Colombia y están protegidos por las leyes de propiedad intelectual y de derechos de autor. No se permite la reproducción, distribución o uso no autorizado de esta información sin el consentimiento escrito de la Rama Judicial de Colombia. Si usted desea más información sobre nuestra política de privacidad, visite nuestro sitio web en www.ramajudicial.gov.co. Gracias por su atención.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Ubicación: 46634
Auto N° 1510/23
Sentenciada: Nohora Catalina Reyes Romero
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en favor de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de julio de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nohora Catalina Reyes Romero** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de marzo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 15 de noviembre de 2018, data en que se materializó la orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092.

La actuación da cuenta de que, a la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** se le ha redimido pena por concepto de estudio, en los siguientes montos: **5 días** en auto de 28 de agosto de 2019; **29 días** en auto de 1º de diciembre de 2020; **1 mes** en auto de 18 de marzo de 2021; **21 días** en auto de 26 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 10 de diciembre de 2021; **4 días y 12 horas** en auto de 24 de enero de

2022; **17 días y 12 horas** en auto de 8 de julio de 2022; **12 días** en auto de 2 de mayo de 2023; **24 días** en auto de 31 de mayo de 2023; y, **3 días** en auto de 22 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, el representante del Ministerio Público invoca en favor de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negritas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.

Entonces, como quiera que **Nohora Catalina Reyes Romero** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado tentado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el 8 y 10 de agosto de 2016, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad debido al retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso este en que purgó 2 días.

(ii) Luego, desde el 15 de noviembre de 2018, data está en que se materializó el orden de captura 2018-3117 para cumplir la pena impuesta y para cuyo efecto se libró boleta de encarcelación 2092, de manera que, por este interregno, a la fecha, 18 de diciembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de 61 meses y 3 días.

En consecuencia, al sumatoria de esos dos lapsos de privación de la libertad, arroja un total de pena purgada **físicamente de 61 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido a la interna, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2019	05 días
01-12-2020	29 días
18-03-2021	1 mes
26-08-2021	21 días
10-12-2021	15 días
24-01-2022	04 días y 12 horas
08-07-2023	17 días y 12 horas
02-05-2023	12 días
31-05-2023	24 días
22-09-2023	03 días
Total	5 meses y 11 días

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redenciones de pena la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** ha purgado un monto global de **sesenta y seis (66) meses y catorce (14) días**; situación que denota que la nombrada cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión que se le atribuyo corresponde a **treinta y seis (36) meses**.

Sumado a ello, **Nohora Catalina Reyes Romero** fue condenada por el delitos de hurto calificado agravado el cual no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del sustitutivo; además, tratándose del sustituto examinado no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Situación a la que se suma que revisada la actuación obra oficio CONVIDA RU-O-2993 de 30 de mayo de 2019 en el cual el Grupo de Respuesta a Usuarios del centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó:

“...revisada la carpeta física NO se observa inicio del incidente de reparación integral, pese a que mediante Telegrama N° EP-T-697 se informó al señor DANY JAIMES CASADIEGO CARRERO que a partir del 24 e julio de 2018 contaba con 30 días para solicitar dicho trámite incidental”.

De manera tal que desde dicha perspectiva debe entenderse superada la exigencia referente a la reparación de perjuicios prevista en el literal “b” del numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.

En lo atinente al arraigo familiar y social de **Nohora Catalina Reyes Romero** entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia* que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo deprecado por el representante del Ministerio Público en favor de la nombrada, obra en la actuación el informe 1836 de verificación de arraigo realizado el 5 de octubre de 2023 por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados al ciudadano José Guillermo Reyes, en condición de progenitor de la penada, el que se ubica en la **“DG 64 B sur # 19 B – 62”** y cuenta con el abonado telefónico **“3125249126”**.

En el referido informe se consignó:

“...la vivienda es un patrimonio de familia en cabeza de la señora Nohora Reyes Galeno, progenitora del aquí entrevistado, la cual han ocupado desde hace cuarenta (40) años, a pesar de que la penada al momento de ser privada de su libertad tenía su propia vida y residía en otra vivienda en sector aledaño, pero en la niñez y juventud fue morado del inmueble en referencia”.

Agregó el señor entrevistado que como familia acogen a la sentenciada, ya que, a sus treinta (30) años de edad es soltera, aunque cuenta con una descendiente, la menor ESRR, de ocho (08) años de edad, quien se encuentra bajo los cuidados y protección de los residentes de la vivienda arriba señalada y con las personas con las que cuenta son con los moradores del inmueble. Expresó el señor José Guillermo Reyes que como familia se encuentran comprometidos con el proceso de reinserción adecuada del penado NOHORA CATALINA REYES ROMERO por ser una persona que se ha caracterizado ser respetuosa, trabajadora, dedicado a actividades varias, se proyecta una vez recobre su libertad dedicarse a la misma labor, actividades lícitas, para lo cual cuenta con el apoyo él como padre; expresó el entrevistado que la penada ha sido una persona que ha propendido mantener relaciones adecuadas con las personas que lo rodean, no contar con antecedentes

de adicciones, la situación al margen de la Ley se presentó por la elección inadecuada de sus amistades.

(...)

Los ingresos para satisfacer sus necesidades básicas son derivados de los aportes solidarios que hacen sus integrantes en edad productiva, quienes se dedican a la venta informal de productos de temporada; con cuyos ingresos tienen cubiertos los gastos de subsistencia (alimentación, pago de servicios públicos, etc.), los cuales serían suficientes para cubrir los gastos de la penada hasta que pueda ubicarse laboralmente. Refirió el señor entrevistado que cuentan con los enseres y espacios adecuados para ubicar a la sentenciada NOHORA CATALINA REYES ROMERO

De manera tal que de la citada transliteración se evidencia que la interna **Nohora Catalina Reyes Romero** cuenta por lo menos con un núcleo familiar que la apoyara para reintegrarse al conglomerado social como una persona útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito.

Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido por el numeral 3º de la normativa 38B del Código Penal que regula el sustituto de la prisión domiciliaria.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor de la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** del sustituto de la prisión domiciliaria que el representante del Ministerio Público invoca en favor de la nombrada y para tal efecto aquella deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.**

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Nohora Catalina Reyes Romero** se encuentra privada de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase a la sentenciada que su condición es de persona privada de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la **"DG 64 B sur # 19 B - 62 y abonado telefónico 3125249126"**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiése al Centro Carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023; así mismo deberá allegar cartilla biográfica actualizada.

Incorpórese a la carpeta digital para los fines legales a que haya lugar la ficha de visita carcelaria realizada el 23 de octubre de 2023 a la interna por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre de la sentenciada **Nohora Catalina Reyes Romero** para ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Nohora Catalina Reyes Romero**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliaria y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, que una vez se materialice el traslado al domicilio de la interna **Nohora Catalina Reyes Romero**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 09418 00
Decreto: 46634
Auto N° 1510/23
Sentencia: Nohora Catalina Reyes Romero
Delitos: Tentativa de hurto calificado agravado
Requisito: RM El Buen Pastor
Región: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prima dopliciana art. 386 C.P.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVELLA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 013 2016 09418 00
Municipio: 46634
Auto N° 1510/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RECIBI COPIA

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
CEDULA: 1033954338
NOMBRE: Catalina Reyes Romero
FECHA: 20/12/23 HORA: _____
NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



RE: AI No. 1510/23 EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 20:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 14:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1510/23 EL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 - NI 46634 - CONC. PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de diciembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2018 02479 00
Ubicación: 48742
Auto N° 1344/23
Sentenciado: Edgar Sierra Correa
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Edgar Sierra Correa**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edgar Sierra Correa** en calidad de cómplice del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **ciento cuatro (104) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 1° de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en monto de **11 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o

enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a **Edgar Sierra Correa**, se observa que se allegó certificados de cómputos 18750151, 18848875 y 18929991 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18750151	2022	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18750151	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18750151	2022	Diciembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18848875	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18848875	2023	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18848875	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18929991	2023	Abril	108	Estudio	138	23	18	108	09 días
18929991	2023	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
18929991	2023	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	1098	Estudio				1098	91.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Edgar Sierra Correa** se acreditaron **1098 horas de estudio** realizado de octubre a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de noventa y un (91) días y doce (12) días o **tres (3) meses, un (1) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1098 horas / 6 horas = 183 / 2 = 91.5 días).

Súmese a lo dicho que, del historial de conducta expedido por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI II", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1098 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, un (1) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la

pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Edgar Sierra Correa** purga una pena de **104 meses de prisión** por el delito de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, de manera que, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **62 meses y 15 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto redimido en auto de 23 de mayo de 2023, esto es, **11 meses, 24 días y 12 horas**; así, como el redimido con esta decisión, es decir, **3 meses, 1 día y doce 12 horas**.

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, el lapso reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad y el reconocido con esta decisión, arroja un monto global de pena purgada de **77 meses y 11 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 104 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, confluye, pues estas corresponden a 62 meses y 12 días meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación allegada por el panóptico, esto es, la cartilla biográfica e historial de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, permite evidenciar que el comportamiento del interno **Edgar Sierra Correa** se ha calificado en grado de ejemplar; además, acorde con la Resolución 5093 de 19 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Edgar Sierra Correa**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado informó, en pretérita oportunidad, que registra su asentamiento en la "Carrera 18 P N° 81 Sur 43 Barrio El Tesoro" y anexo copia de recibo de servicio público domiciliario y declaración juramentada, la verdad sea dicha, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Edgar Sierra Correa** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada al arraigo del penado **Edgar Sierra Correa**, en el que se anuncia como su domicilio la "Carrera 18 P N° 81 Sur 43 Barrio El Tesoro" donde la visita será atendida eventualmente por Aurora Quiñones Suárez, en calidad de suegra del sentenciado, con abonado telefónico 322 813 0944, se dispone, a través del área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados efectuar **visita domiciliaria** en la dirección señalada, con el fin de **verificar** la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita deberá rendirse un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble, en qué condición, arriendo o propietarios, desde que época y la relación que los une con el interno y su disposición de recibir al penado y anexar registro fotográfico.

De otra parte, **oficiése** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del interno **Edgar Sierra Correa**, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación la visita carcelaria realizada el 23 de octubre de 2023 por medio de la cual se dan a conocer las condiciones en las que el sentenciado **Edgar Sierra Correa** descuenta pena.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Edgar Sierra Correa** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18750151, 18848875 y 18929991, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Edgar Sierra Correa** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

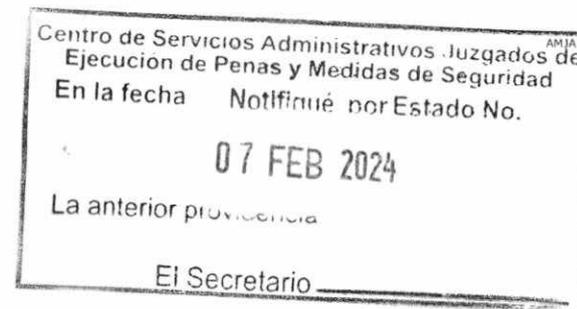
4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2018 02479 00
Ubicación: 48742
Auto N°1344/23





**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. Nov. 2023

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40742

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1344

FECHA DE AUTO: 16. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Edgar Sierra Ene

CC: 71730144

TD: 101599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1344/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 48742 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:39

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 10:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1344/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 48742 - CONC. REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Internet
Correo
Cuentas
Cuentas
Cuentas
Cuentas
Cuentas
Cuentas
Cuentas
Cuentas

La Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
anexos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
si es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Si es un correo personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor
destinado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción o cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 016 2010 00358 00
Ubicación: 50461
Auto N° 1379/23
Sentenciado: Diego De Jesús Quintero Garzón
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y Porte ilegal de armas
Régimen: Ley 600 de 200
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Diego de Jesús Quintero Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de octubre de 2003, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Diego de Jesús Quintero Garzón** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) años de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 28 de octubre de 2003.

Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria se expidió la orden de captura 0138249 de 20 de abril de 2004.

En auto de 23 de diciembre de 2011 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y reiteró la orden de captura emitida en contra del penado.

Posteriormente en atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 25 homólogo de esta ciudad que avocó conocimiento en auto de 22 de diciembre de 2015 y luego se asignó a esta sede judicial que avocó conocimiento en providencia de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

Radicado N° 11001 31 04 016 2010 00358 00
Ubicación: 50461
Auto N° 1379/23
Sentenciado: Diego De Jesús Quintero Garzón
Delito: Homicidio, tentativa de homicidio y Porte ilegal de armas
Régimen: Ley 600 de 200
Decisión: Extinción pena por prescripción

causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado 14 de octubre de 2003 del Circuito de Bogotá, condenó a **Diego de Jesús Quintero Garzón** a la pena de dieciséis (16) años de prisión, por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Decisión que adquirió firmeza el 28 de octubre de 2003.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego sin que la misma se efectivizara y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesta a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superaron los dieciséis (16) años de prisión que se le impusieron a **Diego de Jesús Quintero Garzón** sin que fuera apresado o puesto a disposición para cumplirlos, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 28 de octubre de 2003, a la fecha, 23 de noviembre de 2023, ha transcurrido un monto superior al que se le fijó como pena al nombrado.

Y aunque, en contra del penado se emitió orden de captura y, luego, se reiteró, la verdad sea dicha, no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la sanción, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad de **Diego de Jesús Quintero Garzón** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Diego de Jesús Quintero Garzón**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho a efectos de cancelar la orden de captura 0138249 de 20 de abril de 2004.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Diego De Jesús Quintero Garzón** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Diego De Jesús Quintero Garzón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Diego de Jesús Quintero Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Diego de Jesús Quintero Garzón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

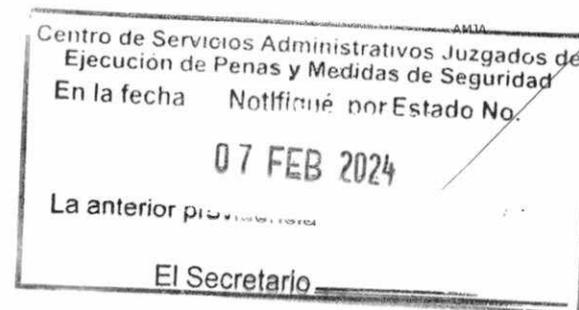
6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 016 2010 00358 00
Ubicación: 50461
Auto N° 1379/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DIEGO DE JESUS QUINTERO GARZON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO DE JESUS QUINTERO GARZON
CARRERA 105 # 70-64
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3195

NUMERO INTERNO 50461
REF: PROCESO: No. 110013104016201000358
C.C: 16232966

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1369/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 50461 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 20:00

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 12:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1369/23 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 50461 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Queda sujeta a reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y, c
archivos, ya no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
si lo desea, puede hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley
de Protección de Datos Personales o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
designado en el mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción o uso no autorizado de cualquier acción basada en el mismo, enfrenta estruamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N° 1368/23
Sentenciado: Nilson Torres Hurtado
Delito: Hurto agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38G C.P.

ASUNTO

En atención al informe de visita domiciliaria, se resolverá lo referente a la prisión domiciliaria del sentenciado **Nilson Torres Hurtado**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Nilson Torres Hurtado** en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **25 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 14 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022 conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta que al sentenciado en auto de 13 de septiembre de 2023 se le reconoció redención de pena en un monto de **1 mes y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, se estudia la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Respecto al interno **Nilson Torres Hurtado** recuérdese que purga una pena de **veinticinco (25) meses de prisión** por el delito de hurto agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2022, tal como se desprende del acta de derechos del capturado, por lo que, a la fecha, 21 de noviembre de 2023, el nombrado ha descontado físicamente un monto de **14 meses y 21 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención se le reconoció en auto de 13 de septiembre de 2023, esto es, **1 mes y 12 horas**.

Entonces, la sumatoria del tiempo descontado físicamente, junto con el monto reconocido por concepto de redención de pena, arroja un quantum global de pena purgada de **15 meses, 21 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 25 meses de prisión que se le atribuyó corresponde a 12 meses y 15 días.

Sumado a ello, el delito por el que **Nilson Torres Hurtado** fue condenado, hurto agravado, no se encuentra enlistado en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del interno **Nilson Torres Hurtado**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, si bien es cierto en pretérita oportunidad el Procurador designado a este despacho refirió que dicho asentamiento se ubica en la **"carrera 13 N° 19-20 de la ciudad de Bogotá"**, fue allegado informe de visita domiciliaria 2153 de 9 de noviembre de 2023 realizado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se informó:

"Al llegar al inmueble arriba indicado corresponde a un local comercial, desocupado con aviso de arriendo, donde el llamado no fue atendido por persona alguna.

Presentada la situación se realizaron registros fotográficos, dando así por terminada la diligencia. Teniendo en cuenta lo descrito, muy respetuosamente se sugiere al despacho, si lo considera pertinente, requerir al sentenciado **NILSON TORRES HURTADO** y/o a su Defensa, para que alleguen dirección, teléfonos de contacto actuales y funcionales, nombre de la persona que atenderá la diligencia".

Tal narrativa permite evidenciar sin asomo de duda que el sentenciado carece de arraigo; por tanto, no queda alternativa diferente, por ahora, a la de **negar la prisión domiciliaria** al interno **Nilson Torres Hurtado** en el marco del artículo 38 G del Código Penal, pues tal situación exige al Despacho de estudiar los demás presupuestos, debido que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el sustituto invocado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **Oficiese** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media

Seguridad de Bogotá para que en el término de la distancia remita a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento, en especial los que obren a partir de julio de 2023.

Requírase al sentenciado y a la defensa (de haberla) con el fin de que se sirva allegar a esta sede judicial documentación referente a su arraigo familiar y social junto con recibo de servicio público domiciliario que registre la nomenclatura e indique nombre y abonado telefónico de la persona que, eventualmente, atenderá la visita.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **Nilson Torres Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No. **07 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SANDRA AVILA BARRERA

11001 60 00 023 2022 04406 00
Ubicación: 52718
Auto N°1368/23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
30-11-23

Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **- NILSON TORRES**
Firma **- 947542917**
Cédula

RE: AI No. 1368/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52718 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 17:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 15:32

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1368/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52718 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 06974 00
Ubicación: 52783
Auto N° 1357/23
Sentenciado: Camilo Andrés Merchán Tovar
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en las modalidades previstas en los artículos 38B y 38G de la Ley 599 de 2000 invoca el interno **Camilo Andrés Merchán Tovar**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Merchán Tovar** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 25 de enero de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2021, fecha de la materialización de la orden de captura para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, como se indicó en precedencia el sentenciado solicita la prisión domiciliaria para cuyo efecto, señaló:

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 06974 00
Ubicación: 52783
Auto N° 1357/23
Sentenciado: Camilo Andrés Merchán Tovar
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

"En estos momentos cumplo los requisitos exigidos por la ley para acceder a la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta los tiempos que reposan en mi cartilla biográfica, refiriendo específicamente a la calificación de conducta, a la redención producto de las actividades de estudio y trabajo realizados en el penal desde el año 2021."

De manera tal que la pretensión del sentenciado no emerge concluyente frente a cuál modalidad de prisión domiciliaria pretende acceder; situación que obliga a esta sede judicial en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia que asiste al interno examinar el reseñado sustituto en el marco de los artículos 38B y 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logro de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

No obstante, lo anterior, en el caso, resulta necesario precisarle al sentenciado **Camilo Andrés Merchán Tovar** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38 B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia al emitir la condena.

Al respecto, la actuación da cuenta que, en la sentencia de 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, negó al penado el referido sustituto para cuyo efecto indicó:

"(...) en el presente caso, el punible de Hurto Calificado se encuentra previsto en la norma citada como una de las conductas frente a las cuales no procede dicho subrogado, razón por la que no se hace viable la concesión de la suspensión condicional."

Igual suerte correo el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38, adicionado por la Ley 1709 de 2014, que establece la misma prerrogativa de su concesión, siempre y cuando no se trate de los delitos previstos como excluidos."

Y tales razones conforme se desprende de la sentencia corresponden a que dicho sustituto *"...se encuentra prohibido al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 A inciso 2° del C.P., por procederse por el delito de hurto calificado..."*.

Con lo anotado se quiere resaltar que, en el fallo, se negó a **Camilo Andrés Merchán Tovar** el referido sustituto en aplicación de lo normado en el inciso 2° de artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, esto es, por encontrarse enlistado el hurto calificado por el que fue condenado como delito sobre el que, por expresa prohibición legal, no proceden los beneficios y subrogados penales.

Entonces, como, en el caso, la prisión domiciliaria en el ámbito de las normas atrás enunciadas fue objeto o tema de definición en la sentencia, deviene lógico colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario afirmó:

"...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal!" (negrillas fuera de texto).

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR**, por improcedente, el reseñado sustituto al penado **Camilo Andrés Merchán Tovar**.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000

En el caso, el interno **Camilo Andrés Merchán Tovar** reclama la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Dicha norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

¹ CSJ. Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria!"

Respecto al interno **Camilo Andrés Merchán Tovar** recuérdese que purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2021, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **33 meses y 23 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de redención de pena en favor del penado y tampoco documentos pendientes para ese efecto.

Tal situación permite concluir que **no confluye** el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 72 meses que se le atribuyó por el delito de hurto calificado agravado atenuado corresponde a **36 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, no queda alternativa distinta a la de **negar la prisión domiciliaria** en la

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 06974 00
Ubicación: 52783
Auto N° 1357/23
Sentenciado: Camilo Andrés Merchán Tovar
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

modalidad prevista en el artículo 38 G del Código Penal que invoca el interno **Camilo Andrés Merchán Tovar**, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que en el término de la distancia **remita** los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal al sentenciado **Camilo Andrés Merchán Tovar**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **Camilo Andrés Merchán Tovar**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 06974 00
Ubicación: 52783
Auto N°1357/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 Nov 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52783

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1357

FECHA DE AUTO: 17. Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Camilo Andrés Merchán

FIRMA PPL:

CC: 1007086365

TD: 106229

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1357/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 20233 - NI 52783 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 15:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1357/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 20233 - NI 52783 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Se reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590-00
Ubicación: 52872
Auto N° 1376/23
Sentenciado: Genaldo Runza Segura
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Genaldo Runza Segura**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de agosto de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Genaldo Runza Segura** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso 300 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de patria potestad respecto de la menor GARV, por el lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 23 de abril de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de fijar la pena en **237 meses de prisión**, igual monto para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años para la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad sobre la menor GARV. Además, en auto de 9 de diciembre de 2021, la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por el defensor del penado, fecha está en que adquirió firmeza el fallo.

En pronunciamiento de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que acorde con la cartilla biográfica remitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres **Genaldo Runza Segura** se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Respecto al sentenciado se allegó el certificado de cómputos 026144 por estudio realizado por el sentenciado **Genaldo Runza Segura** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590-00
 Ubicación: 52872
 Auto N° 1376/23
 Sentenciado: Genaldo Runza Segura
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Actos sexuales con menor de 14 años agravado
 en concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590-00
 Ubicación: 52872
 Auto N° 1376/23
 Sentenciado: Genaldo Runza Segura
 Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Actos sexuales con menor de 14 años agravado
 en concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones La Modelo
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
026144	2020	Diciembre	78	Estudio	150	25	13	78	06.5 días
026144	2021	Enero	111	Estudio	144	24	18.5	111	09.25 días
026144	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026144	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
026144	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026144	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026144	2021	Junio	48	Estudio	144	24	08	48	04 días
026144	2021	Junio	69	Estudio	144	24	08.6	69	04.3 días
026144	2021	Julio	111	Estudio	156	26	18.5	111	09.25 días
026144	2021	Agosto	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026144	2021	Septiembre	129	Estudio	156	26	21.5	129	10.75 días
026144	2021	Octubre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
026144	2021	Noviembre	105	Estudio	156	26	17.5	105	08.75 días
026144	2021	Diciembre	93	Estudio	150	25	15.5	93	07.75 días
026144	2022	Enero	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
026144	2022	Febrero	96	Estudio	144	24	16	96	08 días
026144	2022	Febrero	0	Estudio	144	24	00	0	0
026144	2022	Marzo	129	Estudio	156	26	21.5	129	10.75 días
026144	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
026144	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
026144	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
026144	2022	Julio	24	Estudio	144	24	04	24	02 días
026144	2022	Julio	0	Estudio	144	24	00	0	0
026144	2022	Agosto	42	Estudio	156	26	07	42	03.5 días
026144	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
026144	2022	Octubre	96	Estudio	150	25	16	96	08 días
026144	2022	Noviembre	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
026144	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09.5 días
026144	2023	Enero	102	Estudio	150	25	17	102	08.5 días
026144	2023	Febrero	18	Estudio	144	24	03	18	01.5 días
026144	2023	Febrero	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
026144	2023	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
026144	2023	Abril	105	Estudio	138	23	17.5	105	08.75 días
026144	2023	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10.77 días
026144	2023	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
026144	2023	Julio	24	Estudio	138	23	04	24	02 días
026144	2023	Julio	84	Estudio	138	23	14	84	07 días
026144	2023	Agosto	114	Estudio	150	25	19	114	09.5 días
026144	2023	Septiembre	123	Estudio	156	26	20.5	FC	X
		Total	3723	Estudio				3600	300 días

Sea lo primero señalar que respecto a las 123 horas de estudio realizado en el mes de septiembre de 2023 que registra el certificado 026144, revisada la cartilla biográfica y la certificación de conducta allegados por el panóptico, no comprende ese mes,; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Genaldo Runza Segura** en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el penado se acreditaron **3600 horas de estudio** realizado en diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a

reconocer de trescientos (300) días o **diez (10) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (3600 horas / 6 horas = 600 días / 2 = 300 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificación de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante el lapso a reconocer por estudio la calificó en grados de "buena y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en los "CURSOS DE FORMACION (INT-EXT)" y, en los "PROGRAMAS LITERARIOS, DEPORTIVOS Y ARTISTICOS", fueron valorados durante los lapsos consagrados a ellos como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al interno **Genaldo Runza Segura**, por concepto de redención de pena por estudio realizado en diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023 un total de **diez (10) meses**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Oficiése a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023; así, como certificación de conducta del mes de septiembre de la citada anualidad.

Igualmente, solicítese a dicho establecimiento remitir a esta sede judicial copia de la boleta de encarcelamiento del penado y acta de derechos del capturado. En el mismo sentido **oficiése** al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Genaldo Runza Segura** por concepto de redención de pena por estudio realizado en diciembre de

Radicado N° 11001 60 99 069 2018 12590-00
Ubicación: 52872
Auto N° 1376/23
Sentenciado: Genaldo Runza Segura
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Actos sexuales con menor de 14 años agravado
en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio

2020, de enero a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a agosto de 2023 un total de **diez (10) meses** con fundamento en el certificado 026144, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Genaldo Runza Segura** ciento veintitrés (123) horas de estudio realizado en el mes de septiembre de 20236, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 99 069 2018 12590-00
Ubicación: 52872
Auto N° 1376/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-12-23 HORA: _____

RE: Genaldo Runza Segura

N: 79989182

DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR



C

RE: AI No. 1376/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52872 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 18:19

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 10:53

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1376/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 52872 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de 2009 y la Ley de...
sobre el...
recuerda...
Comisión General de la Nación...
protección...
compañía...
saje, favor...
cualesquier...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1343/23
Sentenciado: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **María Angélica Soto González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **María Angélica Soto González** en calidad de coautora del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autora del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **treientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde **el 24 de enero de 2014** conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

La actuación da cuenta de que, a la interna **María Angélica Soto González** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto N° 1343/23
Sentenciado: María Angélica Soto González
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo
Concierto para delinquir agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por trabajo

montos: **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022¹; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de marzo de 2023²; **6 meses y 5 días** en auto de 28 de agosto de 2023³; y, **10 días** en auto de 9 de octubre de 2023⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el **trabajo**, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo (...)*".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"*.

¹ Por el mes de junio de 2022 registrado en el certificado 18572330

² Por los meses de octubre a diciembre de 2022 contenidos en el certificado 18738712

³ los meses de septiembre a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015, de enero a abril de 2016, de julio a septiembre de 2022 y, de enero a marzo de 2023 contenidos en los certificados 15858889, 15926395, 15992529, 16070883, 16139614, 16204319, 17029648, 18648505 y 18813257

⁴ Por el mes de enero de 2022 con el certificado 18484500

Precisado lo anterior, se tiene que para **María Angélica Soto González** se allegó el certificado de cómputos 18924012 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18924012	2023	Abril	200	Trabajo	184	23	184	X	X
18924012	2023	Mayo	216	Trabajo	200	25	200	X	X
18924012	2023	Junio	208	Trabajo	192	24	192	X	X
		Total	624	Trabajo				X	X

Lo primero que se hace necesario indicar es que, en cuanto a la 624 horas de trabajo realizado de abril a junio de 2023 por la sentenciada **María Angélica Soto González** la certificación de conducta allegada no satisface los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, toda vez que el comportamiento de la interna para esos ciclos aparece calificado en grado de "mala"; situación está que impide reconocer redención de pena a la interna por esos ciclos

Acorde con lo anotado, se negará el reconocimiento de redención de pena por las horas que figuran en el certificado 18924012 y que obra a nombre de la interna **María Angélica Soto González**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiese** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren a nombre de **María Angélica Soto González**, en especial, los que obren a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria de 23 de octubre de 2023 a través de la cual se dan a conocer las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **María Angélica Soto González**, el reconocimiento de **624 horas de trabajo** realizado en los meses de abril a junio de 2023 y registradas en el certificado 18924012, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2015 00552 00
Ubicación: 57530
Auto Nº 1343/23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24-11-2023 HORA: _____
NOMBRE: ANGELO SOTO
CÉDULA: 1073671359
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
IMPRESA
BAGUILAR

Recibido

RE: AI No. 1343/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 57530 - NIEGA REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:56

Para: cpabogadosas@gmail.com <cpabogadosas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1343/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 57530 - NIEGA REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Si es el destinatario, le recomendamos guardar este mensaje y sus archivos en un archivo digital. Si no es el destinatario, le recomendamos borrarlo inmediatamente. Si usted recibe este mensaje por error, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2023 00015 00
Ubicación: 60648
Auto N° 1356/23
Sentenciada: Verónica Saray Cañón Rodríguez
Delito: Estafa y extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Verónica Saray Cañón Rodríguez**, a la par, se resuelve lo referente a la declaración de tiempo de privación de la libertad de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Verónica Saray Cañón Rodríguez** en calidad de coautora de los delitos de estafa y extorsión agravada; en consecuencia, le impuso **168 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 24 de mayo de 2023 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Verónica Saray Cañón Rodríguez** se encuentra privada de la libertad desde el 17 de junio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se

Radicado N° 11001 61 00 000 2023 00015 00
Ubicación: 60648
Auto N° 1356/23
Sentenciada: Verónica Saray Cañón Rodríguez
Delito: Estafa y extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Verónica Saray Cañón Rodríguez** se allegó el certificado de cómputos 18938436 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18938436	2023	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
		Total	114	Estudio				114	09.5 días

Acorde con el cuadro para la interna **Verónica Saray Cañón Rodríguez** se acreditaron **114 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (114 horas / 6 horas = 19 días / 2 = 9.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el

Radicado Nº 11001 61 00 000 2023 00015 00
Ubicación: 60648
Auto Nº 1356/23
Sentenciada: Verónica Saray Cañón Rodríguez
Delito: Estafa y
extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "PROGRAMA DE INDUCCIÓN AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO", educación informal, para los meses a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **114 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **nueve (9) días y doce (12) horas**.

Declara de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

Adheridos al precepto transcrito, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Verónica Saray Cañón Rodríguez** y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de 168 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de estafa y extorsión agravada.

La actuación permite evidenciar que **Verónica Saray Cañón Rodríguez** se encuentra privada de la libertad por este encuadernamiento desde el 17 de junio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento, de manera que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, la nombrada ha descontado físicamente un monto de **29 meses**.

Proporción a la que corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció con la presente providencia, esto es, **9 días y 12 horas**.

De manera tal que, sumado el lapso de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en esta oportunidad, arroja que la interna **Verónica Saray Cañón Rodríguez** ha descontado un monto global de **29 meses, 9 días y 12 horas**, lo que permite evidenciar que a la nombrada le resta por cumplir 138 meses, 20 días y 12 horas de la pena de 168 meses de prisión que se le irrogó por los delitos de estafa y extorsión agravada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 FEB 2024
La anterior providencia El Secretario

Notificación de la sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de Cundinamarca
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS - BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/11/23 HORA: 10:27:37
NOMBRE: Verónica Saray Cañón Rodríguez
CÉDULA: 102234760
NOMBRE DE FUNDACIÓN QUEMATERIA: 60648

BUJELLA DACTILAR

Radicado Nº 11001 61 00 000 2023 00015 00
Ubicación: 60648
Auto Nº 1356/23
Sentenciada: Verónica Saray Cañón Rodríguez
Delito: Estafa y
extorsión agravada en concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Declara tiempo de privación de la libertad

Oficiése a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de la interna, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2023.

Incorpórese a la actuación para los fines pertinentes a los que haya lugar las fichas de visita carcelaria de 22 de junio y 23 de octubre de 2023 en las que se comunica al despacho las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Verónica Saray Cañón Rodríguez** por concepto de redención de pena por estudio **nueve (9) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18938436, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, la interna **Verónica Saray Cañón Rodríguez**, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado un **monto global de veintinueve (29) meses, nueve (9) días y doce (12) horas** de la pena de 168 meses de prisión que se le atribuyó por los delitos de estafa y extorsión agravada, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 61 00 000 2023 00015 00
Ubicación: 60648
Auto Nº 1356/23

RE: AI No. 1356/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 60648 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 16:02

Para: SOCAMPO@DEFENSORIA.EDU.CO <SOCAMPO@DEFENSORIA.EDU.CO>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1356/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 60648 - CONC. REDENCION - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



Usagen Norte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04091 00
Ubicación: 61858
Auto N° 1341/23
Sentenciado: John Jairo Escobar Castillo
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Cra 3 # 186B - 09 -
Barrio el codito

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **John Jairo Escobar Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Jairo Escobar Castillo**, en calidad de cómplice del delito de homicidio en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el penado **John Jairo Escobar Castillo** se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2021.

En providencia de 27 de julio de 2022 esta sede judicial remitió la actuación por competencia a los Juzgados homólogos de Neiva, toda vez que el sentenciado registraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Garzón - Huila.

En auto de 7 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero homólogo de Neiva - Huila asumió conocimiento de la actuación, posteriormente en auto de 27 de marzo de 2023 el citado Juzgado concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta que el sentenciado constituyó caución prendaria a través de póliza y suscribió, el 29 de marzo de 2023, acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

El encuadramiento permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 9 días** en auto de 23 de noviembre de 2022; y, **41 días** en auto de 27 de marzo de 2023.

Esta sede judicial reasumió conocimiento en auto de 2 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **John Jairo Escobar Castillo** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de tentativa de homicidio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 16 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un quantum de **29 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado, a saber:

Fecha providencia	Redención
23-11-2022	4 meses y 09 días
27-03-2023	41 días
Total	5 meses y 20 días

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, con los montos que por concepto de redención se han reconocido al sentenciado, arroja un monto global de pena purgada de **34 meses y 23 días**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 32 meses y 12 días.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma atrás transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión sea este formal o domiciliario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **John Jairo Escobar Castillo** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...".

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa

distinta a la de **negar la libertad condicional**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Revisado el memorial allegado por parte del sentenciado se evidencia que a la par solicita estudiar la posibilidad de redimir pena en su domicilio.

Ingresa al despacho informe de entrevista 1107 de 22 de junio de 2023 realizado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que comunica al despacho las condiciones bajo las cuales el sentenciado descuenta pena en su domicilio.

De otro lado, el sentenciado solicita se remita copia del expediente a su correo electrónico johnjcorsa831@gmail.com

En atención a lo anterior, se dispone:

-Trasládese la petición allegada por parte del sentenciado al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para los fines legales a que haya lugar.

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe de entrevista 1107.

-A través del Escribiente asignado a este despacho, remítase copias de la actuación al sentenciado al correo electrónico johnjcorsa831@gmail.com

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que se sirva remitir en el **término de la distancia** a este despacho cartilla biográfica y certificados de conducta que obren en la hoja de vida del penado, así como la documentación de la que habla el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 04091 00
Ubicación: 61858
Auto N° 1341/23
Sentenciado: John Jairo Escobar Castillo
Delito: Tentativa de homicidio
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **John Jairo Escobar Castillo** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 023 2017 04091 00
Ubicación: 61858
Auto N° 1341/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 61858

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1341/23

FECHA DE ACTUACION: 16 / NOV / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOHN Jairo SCORZA **Firma:** [Handwritten Signature]

Cédula: 80199286

Huella:



Fecha: 30 / NOV / 2023

Teléfonos: 3204959819

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

RE: AI No. 1341/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61858 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 11:16

Para: adrian manuel guevara ibarra <adrianguiza3@hotmail.com>; adriangabogados@hotmail.com <adriangabogados@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1341/23 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61858 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 16 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Antes de
eliminar
archivo
considere
información
Solo puede
eliminar
eliminar
eliminar

de la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
datos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
de este correo por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
reproducción, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 1361/23
Sentenciado: Fredy Aquilino Cely Cardona
Delito: Homicidio agravado y
Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá en al que se informa que **Fredy Aquilino Cely Cardona** registra en "**Alta**", se procede a declarar tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fredy Aquilino Cely Cardona** en calidad de coautor de los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso dieciocho (18) años y cuatro (4) meses o **doscientos veinte (220) meses de prisión** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de diez años, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2010, este despacho avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado fue privado de la libertad el 10 de junio de 2010.

En auto de 31 de octubre de 2011, esta autoridad ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Neiva – Huila y, en proveído de 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto de la citada especialidad, asumió conocimiento.

Ulteriormente, en providencia de 17 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva otorgó al sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia acorde con lo previsto en el artículo 38G del

Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y, ordenó la remisión de la actuación con destino a esta sede judicial.

Para acceder al referido sustituto, el penado suscribió, el 19 de julio de 2018, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Posteriormente, esta instancia judicial en auto de 13 de septiembre de 2018 reasumió el conocimiento de la actuación.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 6 días** en auto de 10 de julio de 2012; **174 días** en auto de 21 de julio de 2015; **29 días** en auto de 20 de abril de 2016; **236 días** por estudio y **5 días** por trabajo en auto de 31 de octubre de 2017; y, **31 días** en auto de 17 de julio de 2018.

En decisión de 24 de mayo de 2022 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que, el 21 de marzo de 2023, confirmó el Juez fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Fredy Aquilino Cely Cardona** y, en ese orden, verificar el lapso descontado de la pena de dieciocho (18) años y cuatro (4) meses o **doscientos veinte (220) meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas.

Al respecto se tiene que el interno por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 10 de junio de 2010 tal como lo refleja la consulta al Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB- y, cuya restricción al derecho de locomoción, luego, se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado, el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto homólogo de Neiva, condición que perduró hasta, el 10 de marzo de 2020, data del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto y que produjo que esta sede en auto de 24 de mayo

de 2022 le revocara el referido sustitutivo, el cual fue objeto de confirmación, el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de manera que por este interregno de privación de la libertad **Fredy Aquilino Cely Cardona** descontó físicamente un total de **117 meses**.

(ii) El segundo lapso de privación de la libertad inició el 8 de noviembre de 2023, fecha en la que, acorde con el correo electrónico y cartilla biográfica allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el sentenciado ingresó nuevamente al Establecimiento Penitenciario en atención a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; en consecuencia, por este espacio temporal, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** ha descontado físicamente un monto de **9 días**.

Entonces, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, permite evidencia que, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **117 meses y 9 días**.

Proporción a la que deben sumarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
10-07-2012	3 meses y 06 días
21-07-2015	174 días
20-04-2016	29 días
31-10-2017	236 días
31-10-2017	05 días
17-07-2018	31 días
Total	19 meses y 01 día

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad, 117 meses y 9 días, con el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 19 meses y 1 día, permite evidenciar que el interno **Fredy Aquilino Cely Cardona** ha descontado un monto global de **ciento treinta y seis (136) meses y diez (10) días** de la pena de doscientos veinte (220) meses o dieciocho (18) años y cuatro (4) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas; situación que permite concluir que al nombrado le resta por cumplir un total de ochenta y tres (83) meses y veinte (20) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **remítase** la presente decisión con destino a la oficina jurídica del

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin se sirvan **actualizar** los lapsos de privación de la libertad del penado.

Como quiera que en decisión de 22 de septiembre de 2023 se ordenó librar captura en contra del sentenciado y dado que de la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se evidencia que el penado **Fredy Aquilino Cely Cardona** se encuentra privado de la libertad en ese Centro de Reclusión al que ingreso el 8 de noviembre de 2023 se dispone la cancelación de la orden de captura N° 041/23 de 22 de septiembre de 2023.

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad del sentenciado en el sistema de gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Fredy Aquilino Cely Cardona** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, ha descontado un **monto global de ciento treinta y seis (136) meses y diez (10) días** de la pena de 220 meses de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio en concurso con porte ilegal de armas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2010 01978 00
Ubicación: 69210
Auto N° 1361/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69210

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1361

FECHA DE AUTO: 17. NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 / 11 / 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy A. Cely Cardenas

FIRMA PPL: Fredy Cely

CC: 1622952928

TD: 248850

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AI No. 1361/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 36210 - DECL. TIEM. DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 10:41

Para: enriquepintoortiz@hotmail.com <enriquepintoortiz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1361/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 36210 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 007 2008 00342 00
Ubicación: 104753
Auto N° 1365/23
Sentenciado: Luis Genaro Ochoa Herrera
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Genaro Ochoa Herrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de julio de 2009, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Genaro Ochoa Herrera** como autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto calificado; en consecuencia le impuso **siete (7) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia compromisoria. Decisión que adquirió firmeza, el 30 de julio de 2009, conforme refleja la ficha técnica.

En pronunciamiento de 7 de febrero de 2011, el Juzgado 3° homólogo de Bogotá, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De manera que el sentenciado constituyó caución prendaria y suscribió, el 3 de marzo de 2014, diligencia de compromiso.

En atención a nueva redistribución de procesos, esta sede judicial en auto de 1° de septiembre de 2016, asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Luis Genaro Ochoa Herrera** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 3 de marzo de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 3 de marzo de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 7 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 3 de marzo de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso a **Luis Genaro Ochoa Herrera** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 17 de noviembre de 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Sumado a lo anterior, revisado el portal web SISIPPEC, la base de datos de esta especialidad y la del Sistema Penal Acusatorio, no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, pues pese a que se evidencia el proceso contentivo del radicado 11001400400520060029301, se avizora que dentro del mismo fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y firmó compromiso el 15 de mayo de 2014, misma fecha donde recobró la libertad, lapso que no se encuentra enlistado dentro del término prescriptivo que inició a contabilizarse el 3 de marzo de 2017, lo que fortalece aún más que, en el caso, se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Cartier.

principales y accesorias impuesta al sentenciado **Luis Genaro Ochoa Herrera**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Genaro Ochoa Herrera**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Genaro Ochoa Herrera** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Genaro Ochoa Herrera**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Genaro Ochoa Herrera**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

Radicado N° 11001 40 04 007 2008 00342 00
Ubicación: 104753
Auto N° 1365/23
Sentenciado: Luis Genaro Ochoa Herrera
Delito: Tentativa de hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingir pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-40-04-007-2008-00342-00
Ubicación: 104753
Auto N° 1365/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 07 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____

AI No. 1365/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 104753 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 15:01

Para:ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM <ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

10- NI 104753 I 11001 40 04 007 2008 00342-00 EXTINC X PRESCIPC VENC PERIODO PBA -LUIS OCHOA.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

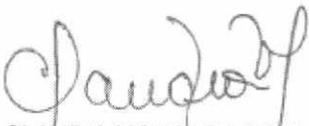
BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GENARO OCHOA HERRERA
TRASVERSAL 7 ESTE # 11-03 ESTE SUR BARRIO EL DORADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3173

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104753
REF: PROCESO: No. 110014004007200800342

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GENARO OCHOA HERRERA
TRV.7 D N° 4-84 BARRIO EL DORADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3175

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104753
REF: PROCESO: No. 110014004007200800342
C.C: 80843391

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GENARO OCHOA HERRERA
TRANSV. 7 ESTE N 2-42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3176

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 104753
REF: PROCESO: No. 110014004007200800342
C.C: 80843391

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1365/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 104753 - EXTINCIO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 15:01

Para: ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM <ADELMOCAVIEDES@HOTMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1365/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 104753 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

de la 1 ^a a	de la 2 ^a a	de la 3 ^a a
de la 4 ^a a	de la 5 ^a a	de la 6 ^a a
de la 7 ^a a	de la 8 ^a a	de la 9 ^a a
de la 10 ^a a	de la 11 ^a a	de la 12 ^a a
de la 13 ^a a	de la 14 ^a a	de la 15 ^a a
de la 16 ^a a	de la 17 ^a a	de la 18 ^a a
de la 19 ^a a	de la 20 ^a a	de la 21 ^a a
de la 22 ^a a	de la 23 ^a a	de la 24 ^a a
de la 25 ^a a	de la 26 ^a a	de la 27 ^a a
de la 28 ^a a	de la 29 ^a a	de la 30 ^a a
de la 31 ^a a	de la 32 ^a a	de la 33 ^a a
de la 34 ^a a	de la 35 ^a a	de la 36 ^a a
de la 37 ^a a	de la 38 ^a a	de la 39 ^a a
de la 40 ^a a	de la 41 ^a a	de la 42 ^a a
de la 43 ^a a	de la 44 ^a a	de la 45 ^a a
de la 46 ^a a	de la 47 ^a a	de la 48 ^a a
de la 49 ^a a	de la 50 ^a a	de la 51 ^a a
de la 52 ^a a	de la 53 ^a a	de la 54 ^a a
de la 55 ^a a	de la 56 ^a a	de la 57 ^a a
de la 58 ^a a	de la 59 ^a a	de la 60 ^a a
de la 61 ^a a	de la 62 ^a a	de la 63 ^a a
de la 64 ^a a	de la 65 ^a a	de la 66 ^a a
de la 67 ^a a	de la 68 ^a a	de la 69 ^a a
de la 70 ^a a	de la 71 ^a a	de la 72 ^a a
de la 73 ^a a	de la 74 ^a a	de la 75 ^a a
de la 76 ^a a	de la 77 ^a a	de la 78 ^a a
de la 79 ^a a	de la 80 ^a a	de la 81 ^a a
de la 82 ^a a	de la 83 ^a a	de la 84 ^a a
de la 85 ^a a	de la 86 ^a a	de la 87 ^a a
de la 88 ^a a	de la 89 ^a a	de la 90 ^a a
de la 91 ^a a	de la 92 ^a a	de la 93 ^a a
de la 94 ^a a	de la 95 ^a a	de la 96 ^a a
de la 97 ^a a	de la 98 ^a a	de la 99 ^a a
de la 100 ^a a	de la 101 ^a a	de la 102 ^a a

SP
P/MP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto N° 1363/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 1121/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, se procede a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Iván Rodríguez Benavides** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 6 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 14 de febrero de 2020 dispuso la remisión a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de Guaduas.

En providencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado 1° homólogo de Guaduas – Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, en auto de 8 de junio de 2022 concedió al penado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** la prisión domiciliaria con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la fecha últimamente referida.

Esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en auto de 11 de noviembre de 2022 y, en providencia de 22 de septiembre de 2023

revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura da cuenta de que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 4 de mayo de 2019 conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciada para luego continuar restringido en su derecho de locomoción bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en auto de 8 de junio de 2022 por el Juzgado homólogo 1° de Guaduas, condición que perduró hasta el 1° de diciembre de 2022, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos con el sustituto que derivó en su revocatoria.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses** en auto de 24 de noviembre de 2021; **2 meses y 2.5 días** en auto de 23 de marzo de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 4 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena de **setenta y cinco (75) meses de prisión** irrogada por el delito de hurto calificado consumado.

Evóquese que, **Carlos Iván Rodríguez Benavides** purga una pena de setenta y cinco (75) meses de prisión por el delito de hurto calificado consumado por la cual fue privado de la libertad el 4 de mayo de 2019 conforme evidencia la boleta de encarcelación 767 de 6 de mayo de la anualidad enunciada para luego continuar restringido en su derecho de locomoción bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en auto de 8 de junio de 2022 por el Juzgado homólogo 1° de Guaduas, condición que perduró hasta el 1° de diciembre de 2022, fecha del primer incumplimiento a los compromisos adquiridos con el sustituto que derivó en su revocatoria, de manera que por este interregno de privación de la libertad el nombrado físicamente ha descontado un total de **42 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se reconocieron al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, en pretéritas ocasiones, a saber:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 1363/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Fecha providencia	Redención
24-11-2021	6 meses
23-03-2022	2 meses y 2.5 días
04-08-2023	1 mes y 01 día
Total	9 meses 03 días y 12 horas

En consecuencia, la sumatoria del lapso de privación física de la libertad y el total reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de **cincuenta y dos (52) meses y doce (12) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de veintidós (22) meses, veintinueve (29) días y doce (12) horas de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado consumado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan al despacho informes de notificador de 29 de agosto y 3 de octubre de 2023, en los que indicó que no fue posible notificar al sentenciado de los autos 906/23 de 4 de agosto de 2023 y 1121/23 de 22 de septiembre de 2023, adjunto a esto se encuentra constancias de ejecutoria de las referidas providencias.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con decisión de 22 de septiembre de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** el sustituto de la prisión domiciliaria, se **abstiene** el Juzgado de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno a los informes de notificador allegados; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

-Dado que se allegó auto 1121/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides**, contentivo de constancia de ejecutoria de 14 de noviembre de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 1363/23
Sentenciada: Carlos Iván Rodríguez Benavides
Delito: Hurto calificado consumado
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Carlos Iván Rodríguez Benavides** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de cincuenta dos (52) meses y doce (12) horas** de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión que se le fijó por el delito de hurto calificado consumado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

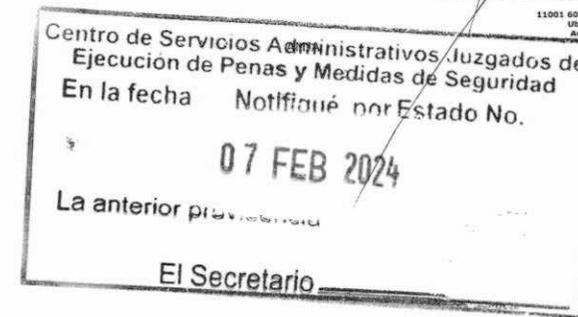
3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 01861 00
Ubicación: 122015
Auto Nº 1363/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES
CRA 5 A ESTE No. 2 B - 05 SUR BRR CARTAGENA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3182

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122015
REF: PROCESO: No. 110016000015201701861
C.C: 1010217843

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IVAN RODRIGUEZ BENAVIDES
CR 7 ESTE NO 0 27 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3180

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122015
REF: PROCESO: No. 110016000015201701861

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 1363/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122015 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 17:42

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1363/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 122015 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

La Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
informamos que se reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos que no se requiere que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
por favor, considere que también puede ser necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley
de acceso a la información pública y/o de la Ley de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el receptor
destinado de este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción,
distribución o uso no autorizado de esta información puede ser sancionada por la ley. Si encuentra este mensaje
en su correo electrónico, favor borrarlo inmediatamente y avisar a la Procuraduría General de la Nación.



S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 1334/23
Sentenciado: Jony Andrés Rico Sarmiento
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente al tiempo de privación de la libertad del sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2009, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jony Andrés Rico Sarmiento** en calidad de coautor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos (200) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2009, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) del 29 de marzo de 2009 hasta el 5 de marzo de 2020; y, posteriormente, (ii) desde el 17 de noviembre de 2021.

Ulteriormente en auto de 30 de agosto de 2010, esta instancia judicial ordeno remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

En proveído de 19 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, avocó conocimiento de la actuación; además, en decisión de 25 de septiembre de 2013 la referida autoridad ordeno remitir la actuación con destino a los Juzgados homólogos de Villavicencio – Meta.

En pronunciamiento de 11 de octubre de 2013, el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio asumió conocimiento y, ulteriormente, en auto de 28 de julio de 2016 concedió al penado **Jony Andrés Rico Sarmiento** la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal y, ordeno la remisión de la actuación a esta instancia judicial.

Esta sede judicial en auto de 23 de septiembre de 2016 reasumió conocimiento y en proveído de 9 de octubre de 2020, revocó la prisión domiciliaria al penado.

La encuadernación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 05.05 días** en auto de 28 de junio de 2011; **6 meses y 16.75 días** en auto de 19 de junio de 2013; **16.5 días** en auto de 2 de enero de 2014; **1 mes y 6.5 días** en auto de 22 de enero de 2014; **24 días** en auto de 13 de marzo de 2014; **3 meses y 0.50 días** en auto de 1º de agosto de 2014; **5 meses y 18.12 días** en auto de 8 de marzo de 2016; y, **3 meses** en auto de 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Jony Andrés Rico Sarmiento** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena de 200 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de homicidio agravado.

Al respecto se tiene que el interno por cuenta de la presente actuación ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Del 29 de marzo de 2009 conforme se verifica en la cartilla biográfica expedida por el centro penitenciario, fecha de la captura para cumplir la pena, privación de la libertad que luego se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgada, el 25 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero homólogo de Villavicencio y la cual perduró hasta el 5 de marzo de 2020, data está en que el penado incumplió las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal y que devino en la revocatoria del sustituto, de manera que en este interregno descontó **131 meses y 6 días**.

(ii) Posteriormente, desde el 17 de noviembre de 2021, fecha en la que reingreso al centro penitenciario debido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria; en consecuencia, por este lapso, a la fecha, 15 de noviembre de 2023 ha descontado un quantum de **23 meses y 28 días**.

De manera que, sumados estos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidencia que, a la fecha, 15 de noviembre de 2023, el sentenciado ha descontado físicamente un monto total de **155 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha Providencia	Redención
28-06-2011	4 meses y 05.05 días
19-06-2013	6 meses y 16.75 días
02-01-2014	16.5 días
22-01-2014	1 mes y 06.5 días
13-03-2014	24 días
01-08-2014	3 meses y 00.5 días
08-03-2016	5 meses y 18.12 días
17-02-2023	3 meses
Total	24 meses y 27.42 días

De manera que sumados el lapso de privación física de la libertad y los montos que por concepto de redención de pena se han reconocido en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de pena purgada de **180 meses, 1 día y 10 horas**, por consiguiente, al interno **Jony Andrés Rico Sarmiento** le resta por cumplir un total de 19 meses 28 días y 14 horas de la pena de 200 meses de prisión que se le fijó por el delito de homicidio agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Ingresa al despacho memorial suscrito por el sentenciado en que solicita se reconozca redención de pena de los certificados TEE 18385293, 18468055 y 18575790 por actividades entre las mensualidades de diciembre de 2021 y enero a junio de 2022.

De otra parte, ingresan al Despacho procedentes del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, cartilla biográfica, historial de conducta y resolución favorable 2633 de 29 de junio de 2023.

Revisada la actuación, se observa que en auto de 25 de julio de 2023 esta instancia judicial negó al sentenciado la libertad condicional previa valoración de la conducta punible al considerar que el tratamiento penitenciario debía seguir aplicándose al sentenciado con el fin de alcanzar su resocialización, pues, entre otras cosas, no había redimido lo suficiente y sumado a esto en pretérita oportunidad fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que, en providencia de 25 de julio de 2023, esta sede judicial negó al penado la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, situación que a la fecha no ha variado de manera sustancial, este despacho se **abstiene** de emitir nuevo pronunciamiento; en consecuencia, el sentenciado deberá estarse a lo resuelto en la reseñada decisión.

-Indíquese al sentenciado que los certificados de cómputos 18385293, 18468055 y 18575790 fueron tenidos en cuenta en providencia de 17 de febrero de 2023

A través del Asistente Administrativo de este Juzgado, actualícense los lapsos de privación de la libertad del sentenciado en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Jony Andrés Rico Sarmiento** ha descontado, a la fecha, 15 de noviembre de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena un **monto global de ciento ochenta (180) meses, un (1) día y diez (10) horas** de la pena de 200 meses de prisión que se le fijó por el delito de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 1334/23
Sentenciado: Xhony Andrés Rico Sarmiento
Delito: Homicidio agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2008 00114 00
Ubicación: 123510
Auto N° 1334/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior presencia
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24. NOV. 2023

UBICACIÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123510

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1334

FECHA DE AUTO: 15. NOV. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pico Sarmiento Johnny

FIRMA: [Signature]

CC: 79 998172

TD: 61611

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1334/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 123510 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 17:26

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1334/23 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 123510 - DECL. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

Destinatario: No podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenido: en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
correspondiente: mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivo: asuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere: es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
- ***** ATENCIÓN ***** ESTE MENSAJE (INCLUYENDO CUALQUIER ANEXO) CONTIENE
información: CONFIDENCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR LA LEY.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado: por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión: distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00
Ubicación: 123795
Auto N° 1359/23
Sentenciada: Dimarco Andrey Frye Mejía
Delito: Hurto calificado agravado
falsedad en documento público agravada
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

En atención a la ejecutoria del auto 1122/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, se procede a la declaratoria de tiempo de privación de libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **Dimarco Andrey Frye Mejía** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y tres (143) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria el 9 de junio de la citada anualidad.

En pronunciamiento de 26 de junio de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 10 de febrero de 2015 dispuso remitir por competencia la actuación a los Juzgados homólogos de Florencia – Caquetá como quiera que el sentenciado fue trasladado a dicha municipalidad.

En decisión de 16 de diciembre de 2016 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá asumió conocimiento de la actuación y en providencia de 27 de abril de 2018 redosificó la pena impuesta al sentenciado y la fijó en 130 meses de prisión.

Posteriormente en auto de 13 de julio de 2018 el Juzgado 3º homólogo de Florencia – Caquetá acumuló jurídicamente las penas

Radicado N° 11001 60 00 019 2013 00337 00
Ubicación: 123795
Auto N° 1359/23
Sentenciada: Dimarco Andrey Frye Mejía
Delito: Hurto calificado agravado
falsedad en documento público agravada
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

impuestas al penado **Dimarco Andrey Frye Mejía** en los procesos con radicados 2013 00337 y 2012 16165 que se le adelantaron por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento público agravada por el uso en los Juzgados Cuarto y Treinta y Siete Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por consiguiente le fijó una **pena acumulada de ciento noventa (190) meses de prisión.**

En auto de 31 de enero de 2020 el Juzgado homólogo de Florencia concedió al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de 3 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

A efectos de materializar el sustituto el sentenciado constituyó caución prendaria mediante póliza judicial 11-53-101007561 de 7 de febrero de 2020 y, suscribió, el 10 de febrero de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B del Código Penal.

Esta sede judicial en auto de 30 de septiembre de 2020 reasumió conocimiento de la actuación y, posteriormente, en auto de 22 de septiembre de 2023 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de la presente actuación el 9 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, condición que luego mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado el 31 de enero de 2020 por el Juzgado homólogo de Florencia, la cual perduró hasta el 10 de octubre de 2022, fecha del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el sustituto que derivó en su revocatoria.

La encuadernación permite evidenciar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **16 días** auto de 30 de enero de 2015; **7 meses y 8 días** en auto de 27 de abril de 2018; **1 mes y 29.25 días** en auto de 5 de octubre de 2018; **1 mes y 20.9 días** en auto de 31 de mayo de 2019; **27 días** en auto de 6 de septiembre de 2019; y, **29.75 días** en auto de 31 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que ha descontado de la pena acumulada de **ciento noventa (190) meses de prisión** irrogada por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad en documento público agravada.

Al respecto la actuación permite evidenciar que **Dimarco Andrey Frye Mejía** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre el 9 de enero de 2013, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, condición que, luego mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado, el 31 de enero de 2020, por el Juzgado homólogo de Florencia, la cual perduró hasta el 10 de octubre de 2022, fecha del primer incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el sustituto que derivó en su revocatoria, de manera que el sentenciado por este interregno de privación física de la libertad descontó un total de **117 meses y 1 día**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le reconocieron al sentenciado en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
30-01-2015		16	días
27-04-2018	7 meses y	08	días
05-10-2018	1 mes y	29,25	días
31-05-2019	1 mes y	20,9	días
06-09-2019		27	días
31-01-2020		29,75	días
Total	13 meses	10 días y 21 horas	

De manera que sumados el tiempo de privación física de la libertad y el monto total de redención de pena reconocido en pasadas oportunidades, arroja un monto global de **ciento treinta (130) meses, once (11) días y veintiún (21) horas de pena purgada**, situación que permite concluir que al sentenciado le resta por cumplir un total de cincuenta y nueve (59) meses, dieciocho (18) días y tres (3) horas de la pena acumulada de ciento noventa (190) meses de prisión que se le irrogó por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad en documento público agravada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Ingresa al despacho informe de notificación de 9 de octubre de 2023, en el que indicó que no fue posible realizar la notificación del auto 1122/23 de 22 de septiembre de 2023, debido a que nadie atendió el

llamado, adjunto a esto se encuentra constancia de ejecutoria del referido auto.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en providencia de 22 de septiembre de 2023 esta sede judicial revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, el despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno al informe de notificador allegado; en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

-Dado que se allegó auto 1122/23 de 22 de septiembre de 2023 con el que se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía**, contenido de constancia de ejecutoria de 14 de noviembre de 2023, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REMITASE DE MANERA INMEDIATA BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que realice el traslado del nombrado, sin perjuicio de lo anterior **REMITASE ORDENES DE CAPTURA** ante los organismos de seguridad del Estado en contra del penado.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Dimarco Andrey Frye Mejía** entre privación física de la libertad y redenciones de pena descontó un **monto global de ciento treinta (130) meses, once (11) días y veintiún (21) horas** de la pena acumulada de ciento noventa (190) meses de prisión que se le fijó por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad en documento público agravada, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 FEB 2024
La anterior pro...
El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2013 00337 00
Ubicación: 123795
Auto Nº 1359/23

AMJA



DIMARCO ANDREY FRYE MEJIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DIMARCO ANDREY FRYE MEJIA
CALLE 73 No. 18 B - 52 SUR BRR LA ESTRELLA DEL SUR DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3179

NUMERO INTERNO 123795
REF: PROCESO: No. 110016000019201300337
C.C: 80720622

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1359/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 123795 - DECL. TIEMPO

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 16:45

Para: rexiurix@hotmail.com <rexiurix@hotmail.com>; mguaqueta@Defensoria.edu.co <mguaqueta@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

25 NI 123795 I 11001 60 00 019 2013 00337-00 DECLARA TIME PRIV LIBER -DIMARCO FRYE-.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1359/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 123795 - DECL. TIEMPO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 10:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de diciembre de 2023 16:44

Para: rexiurix@hotmail.com <rexiurix@hotmail.com>; mguaqueta@Defensoria.edu.co
<mguaqueta@Defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1359/23 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 123795 - DECL. TIEMPO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

